

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2020-2-
2048-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE HUANCHACO**

HUANCHACO-TRUJILLO-LA LIBERTAD

**"ACUERDO CONCILIATORIO EVITÓ LA APLICACIÓN
DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL
NIVEL PRIMARIO EN LA I.E. N° 80076 MILENARIO
CHAN CHAN EN EL C.P. VILLA DEL MAR, DISTRITO DE
HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"**

**PERÍODO
7 DE MAYO DE 2019 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

TOMO I DE III

**LA LIBERTAD - PERÚ
2 DE DICIEMBRE DE 2020**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2020-2-2048-SCE

ACUERDO CONCILIATORIO EVITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E. N° 80076 MILENARIO CHAN CHAN EN EL C.P. VILLA DEL MAR, DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Comunicación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DE HECHO	3
Adopción de acuerdo conciliatorio sin considerar el pronunciamiento del área técnica, otorgó al ejecutor de la obra una ampliación de plazo contractual denegada previamente, y evitó la aplicación al Contratista de la penalidad por mora y otras penalidades, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 121 936,23.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	43
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	43
V. CONCLUSIÓN	43
VI. RECOMENDACIONES	45
VII. APÉNDICES	45



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 038-2020-2-2048-SCE

ACUERDO CONCILIATORIO EVITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LA I.E. N° 80076 MILENARIO CHAN CHAN EN EL C.P. VILLA DEL MAR, DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-2048-2020-004, iniciado mediante oficio n.° 0237-2020-OCI/MDH de 9 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el acuerdo conciliatorio arribado durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario en la I.E. N° 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo - La Libertad"; así como, la aplicación de penalidades relacionadas con la recepción de obra se realizó de acuerdo con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivos específicos:

- Determinar si el acuerdo conciliatorio relacionado con la ampliación de plazo n.° 1, se realizó de conformidad a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.
- Establecer si el cálculo y aplicación de penalidades relacionados con el procedimiento de recepción de obra, se realizó de acuerdo con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

En el marco de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario en la I.E. N° 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo - La Libertad", se ha determinado que se arribó a un acuerdo resultante de proceso conciliatorio sin considerar los informes del área técnica de la Entidad, otorgando una ampliación de plazo previamente denegada, lo que evitó el cobro de penalidades al Contratista, que



correspondían ser aplicadas durante el periodo del 3 al 8 de noviembre de 2019, por el importe de S/ 121 936,23.

Alcance

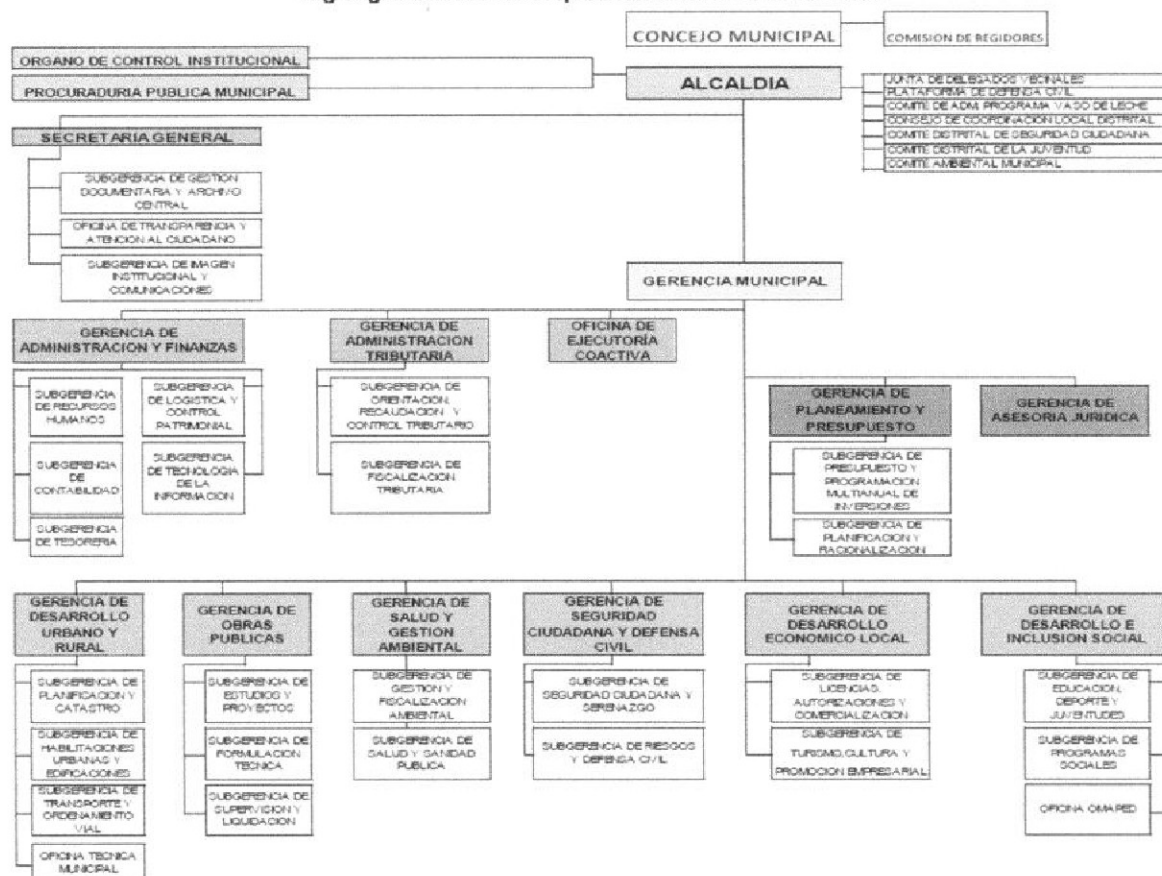
El alcance del servicio de control posterior correspondió al periodo del 7 de mayo de 2019 al 16 de setiembre de 2020, comprendiendo la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Huanchaco, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

Gráfico n.º 1
Organigrama de la Municipalidad Distrital de Huanchaco



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019.

Elaborado por: Municipalidad Distrital de Huanchaco.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"

aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

ADOPCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO SIN CONSIDERAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA TÉCNICA, OTORGÓ AL EJECUTOR DE LA OBRA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL DENEGADA PREVIAMENTE, Y EVITÓ LA APLICACIÓN AL CONTRATISTA DE LA PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/ 121 936,23.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en adelante "Entidad", referida al procedimiento de conciliación solicitado por el Consorcio Chan Chan, ejecutor de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario en la I.E. n.° 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo - La Libertad", en lo sucesivo "Obra"; se ha evidenciado que, el Procurador Público Municipal, en representación de la Entidad, adoptó con el Contratista, mediante Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.° 50-2019-CCA-EDP de 22 de noviembre de 2019, un acuerdo conciliatorio sin tomar en cuenta el informe técnico emitido por la gerencia de Obras Públicas, por el cual opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 1; y, sin contar, previamente a la suscripción del acuerdo, con el informe técnico legal debidamente sustentado que contenga la evaluación de la decisión de conciliar con el Contratista; otorgándole, con ello, una ampliación de plazo denegada previamente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades incurridas por el Contratista, en el período de 3 a 8 de noviembre de 2019, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación.

Al producirse los hechos descritos, se trasgredió lo previsto en el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio. Así como, lo establecido en el numeral 2 del artículo 23° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1068, concordante con lo dispuesto en los artículos 38° y 38-B° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS de y modificatorias, en cuanto a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa.

Estos hechos han ocasionado que la Entidad no pueda aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista y otras penalidades en la ejecución de la Obra, generando un perjuicio económico por el monto de S/ 121 936,23, el mismo que fue ocasionado por el accionar del Procurador Público Municipal, quien no emitió un informe precisando los motivos de la solicitud para conciliar, ni consideró el informe técnico emitido por la gerencia de Obras Públicas en el que opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo; y, a pesar de no contar previamente con el informe técnico legal respectivo, debidamente sustentado, haber adoptado un acuerdo conciliatorio total que otorgó al Contratista una ampliación de plazo denegada anteriormente por la Entidad. Asimismo, por el actuar de la secretaria General, la gerente de Asesoría Legal, y el alcalde de la Entidad, respecto a la Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH, al haber elaborado el proyecto de la misma, visado y suscrito, respectivamente, autorizando al Procurador Público Municipal a conciliar, sin contar, previamente, con la solicitud para conciliar, ni el informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de



conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; y, posteriormente, no haber observado y/o adoptado acciones al haber tomado conocimiento del acuerdo conciliatorio en contra de los intereses de la Entidad.

La sustentación de los hechos observados se describe a continuación:

Antecedentes:

Mediante Procedimiento de Contratación Pública Especial – PEC n.º 02-2019-MDH, llevado a cabo por la Entidad para la contratación de la ejecución de la Obra, se otorgó la buena pro al Consorcio Chan Chan¹, en adelante el “Contratista”, integrado por las empresas Hardtech Solution SAC, LCL Contratistas SAC y CRES Perú Contratistas Generales SAC; suscribiéndose el Contrato de Ejecución de Obra n.º 02-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 4**), por el monto de S/ 3 644 380,35, que comprendía infraestructura, equipamiento y mobiliario; bajo el sistema de contratación a suma alzada y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, Obra que inició el 7 de mayo de 2019, proyectándose su culminación el 2 de noviembre de 2019; contando con el ingeniero Jorge Delgado Peña como residente de obra², en lo sucesivo “Residente”.

Así también, el servicio de supervisión de la Obra estuvo a cargo del señor Jeyson Escalante Aranda³, en adelante el “Consultor de la Supervisión”, según contrato de Servicio de Consultoría de Obra n.º 073-2019-MDH-SGLYP de 31 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 8**), por un plazo de noventa y cuatro (94) días calendario para la supervisión de la Obra y treinta (30) días calendario para la liquidación, por un monto de S/ 58 561,47; quien designó a la ingeniera Verónica Ávila López como jefa de Supervisión de la Obra, en lo sucesivo, la “jefa de Supervisión”, a partir del 1 de agosto de 2019.

A. DE LAS CONSULTAS Y PRESTACIÓN ADICIONAL QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 1:

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta el trámite de las consultas formuladas por el Contratista y la jefa de Supervisión; así como, la aprobación de la prestación adicional n.º 1, se advierte lo siguiente:

Del trámite de formulación y absolución de la consulta n.º 1:

Mediante asiento n.º 151 del cuaderno de obra n.º 2 de 20 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 9**), el Residente formuló una consulta relacionada con las cimentaciones del módulo 8, proyectadas en los planos de estructuras del Expediente Técnico de Obra⁴, en lo sucesivo “Consulta n.º 1”, en cuanto a la inexistencia de cimentaciones de dos (2) columnas tipo C-3 ubicadas en el cerco perimétrico, las cuales no presentaban zapatas, ni vigas de cimentación, según detalle siguiente:

“(…) las dos columnas C-3 están ubicadas en el lindero del cerco perimétrico no hay detalle de la cimentación de estas columnas, el corte 1-1 solo detalla un cimiento corrido como parte del cerco perimétrico en el frontis tiene una luz de 5mts entre las columnas C-5 y C-3 y en el lateral que colinda al cerco perimétrico una luz de 2.23 mts (…).” [Sic]

¹ Representado por el señor Carlos Castillo Sevilla.

² El Contratista designó inicialmente al ingeniero Jorge Piscocya Guerrero como residente de obra; no obstante, a partir del 25 de julio de 2019, este fue reemplazado por el ingeniero Jorge Delgado Peña, según Resolución de Alcaldía n.º 446-2019-MDH de 24 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 5**).

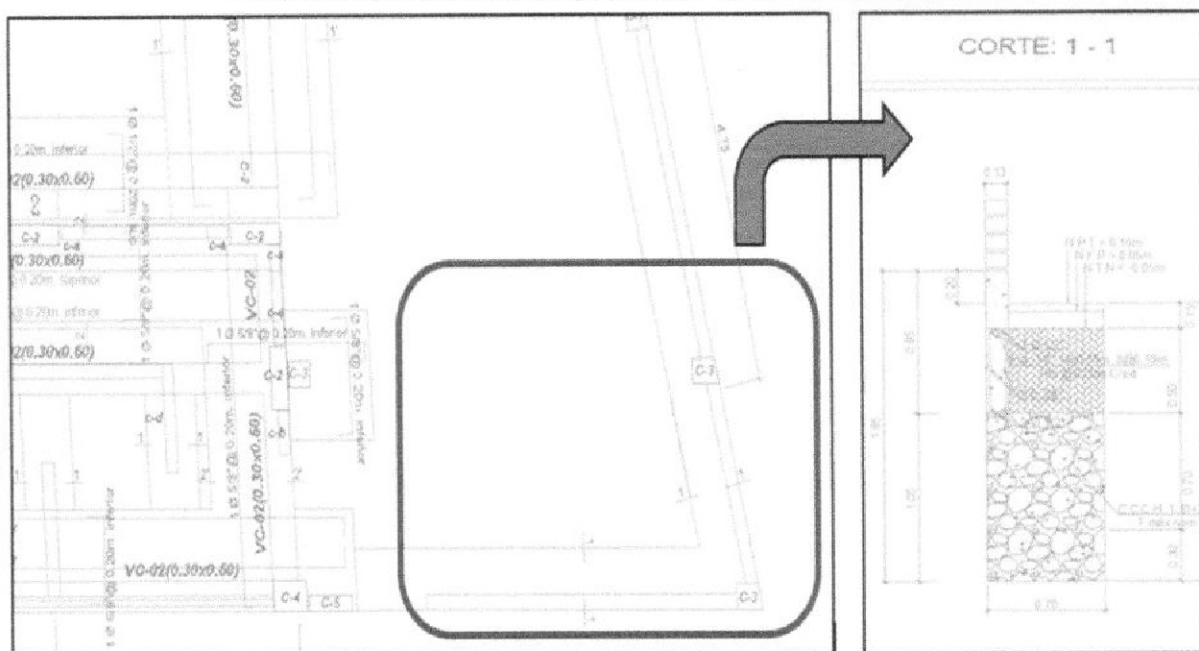
³ Inicialmente, este servicio estuvo a cargo del consultor Pedro Heli Cirilo Diestra, según Contrato del Servicio de Consultoría de Obra n.º 04-2019-MDH-SGLYP de 23 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 6**); no obstante, luego de la resolución de su contrato, durante el periodo de 15 de junio al 31 de julio de 2019, se desempeñó como inspector de obra la ingeniera Yadira Rossmery García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.º 359-2019-MDH de 14 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 7**); siendo asumido luego, a partir del 31 de julio de 2019, por el Consultor de la Supervisión.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 585-2018-MDH de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 10**).

Esto es, que el citado módulo 8, proyectado en dos (2) niveles y ubicado entre los ejes F-I y 1'-3', constituía un área de circulación del acceso administrativo y de visitas, observándose que, las cimentaciones de dos (2) de sus columnas nacían en el cimiento corrido del cerco perimétrico, sin haberse incluido cimentación continua o aislada, ni elementos de conexión (vigas de cimentación) entre ellas; conforme se observa de la revisión de los planos relacionados con el objeto de la consulta⁵ contenidos en el Expediente Técnico de Obra, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.º 1

Cimentación del módulo 8 establecida según Expediente Técnico de Obra



Fuente: Planos de estructuras E-01 y E-01', contenidos dentro del Expediente Técnico de Obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 585-2018-MDH de 29 de octubre de 2018.

Consulta que fue remitida al ingeniero Holger Rodríguez Florián⁶, en adelante el "Proyectista", por la jefa de Supervisión, conforme a su anotación en el asiento n.º 152 de 20 de agosto de 2019 del cuaderno de obra n.º 2 (Apéndice n.º 12), que señala: "(...) Con respecto a la consulta realizada por el Ingº Residente en el asiento anterior n.º 151, del módulo 8, no existe detalle de la cimentación de las columnas, razón por la cual, se hará la consulta respectiva al Ingº Proyectista. (...)". Prosiguiendo su trámite, de acuerdo con las acciones que se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1

Trámite y plazos empleados en la formulación y absolución de la Consulta n.º 1

Procedimiento según artículo 82º del Reglamento (*)	Trámite efectuado por la Entidad	Fecha de ocurrencia	Plazo máximo
Formulación de consulta por el Contratista El Contratista, a través de su residente, formula la consulta en cuaderno de obra dirigida al supervisor.	Mediante asiento n.º 151 del cuaderno de obra n.º 2 de 20 de agosto de 2019, el Residente formuló la Consulta n.º 1 (Apéndice n.º 9).		

⁵ Especialidad de estructuras: Láminas E-01 y E-01' y especialidad de arquitectura: Láminas AG-01, AG-02, AG-04, AG-10 y láminas A-23 y A-24 (Apéndice n.º 11).

⁶ Consultor que elaboró el Expediente Técnico de Obra (en adelante, "Proyectista"), aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 585-2018-MDH de 29 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 10), por un monto de S/ 3 779 380,35, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Procedimiento según artículo 82° del Reglamento (*)	Trámite efectuado por la Entidad	Fecha de ocurrencia	Plazo máximo
Plazo máximo de tres (3) días calendario siguientes de anotadas			
Elevación de la consulta por el Supervisor a la Entidad Las consultas, cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de tres (3) días siguientes de anotadas.	Mediante carta n.° 003-2019-JEA-SUPERMDH de 21 de agosto de 2019 (expediente n.° 12238-2019-01) (Apéndice n.° 13) la jefa de Supervisión elevó a la Entidad la consulta planteada por el Residente, con la finalidad de que sea remitida al Proyectista.	21.8.2019	23.8.2019
Plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a la comunicación del supervisor			
Absolución de la consulta por el Proyectista La Entidad, en coordinación con el Proyectista, deberá absolver la consulta dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.	Con informe n.° 377-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 22 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 14) la ingeniera Yadira Rossmery García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación, solicitó al ingeniero Luis Barreto Sánchez, subgerente de Ejecución de Obras, notifique al Proyectista la consulta formulada. Con carta n.° 035-2019-LABS/MDH de 22 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 15) el subgerente de Ejecución de Obras le alcanzó al Proyectista la Consulta n.° 1, para su respectiva absolución en un plazo de cinco (5) días hábiles. Con carta n.° 009-2019/HJRF de 27 de agosto de 2019 (expediente administrativo n.° 125444-2019-01) (Apéndice n.° 16) el Proyectista remitió su respuesta (absolución de Consulta n.° 1) al subgerente de Ejecución de Obras. Con informe n.° 0388-2019-LABS/SGEO-MDH de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 17) el subgerente de Ejecución de Obras trasladó a la subgerente de Supervisión y Liquidación, la respuesta del Proyectista, sugiriendo sea remitida a la jefa de Supervisión. Con carta n.° 222-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 28 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 18) se notificó al Consultor de la Supervisión la absolución de la Consulta n.° 1. Con carta n.° 007-2019-JEA-SUPERMDH de 29 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 19) el Consultor de la Supervisión notificó al Residente la absolución de la Consulta n.° 1, quedando registrado en el asiento n.° 168 del cuaderno de obra n.° 2, de 29 de agosto de 2019, por anotación de la jefa de Supervisión (Apéndice n.° 20).	29.8.2019	2.9.2019

Fuente: Carta n.° 007-2019-JEA-SUPERMDH de 29 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 19**).

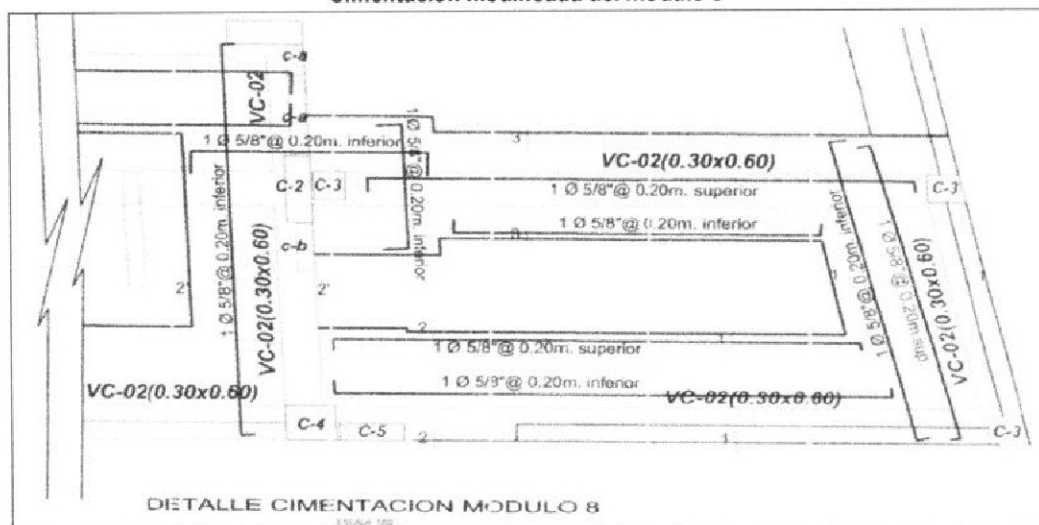
Elaborado por: Comisión de control.

Nota: (*) Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018.

Al respecto, es de advertirse que, la absolución planteada por el Proyectista (**Apéndice n.° 16**) consistió en la inclusión de la cimentación del módulo 8 en un plano de estructuras denominado E-09', comprendiendo una (1) zapata continua de 1.00 metro de ancho y vigas de cimentación tipo VC-02 (de sección 0.30m x 0.60m) que interconectaban los elementos de soporte (columnas C-03 y C-05); además de presentar los cortes típicos de la nueva cimentación y los detalles de las columnas tipo C-3; e indicar que dichos trabajos no generarían un adicional de obra. La propuesta planteada por el Proyectista en su absolución a la Consulta n.° 1 (**Apéndice n.° 16**), se muestra en la imagen a continuación:



Imagen n.º 2
Cimentación modificada del módulo 8

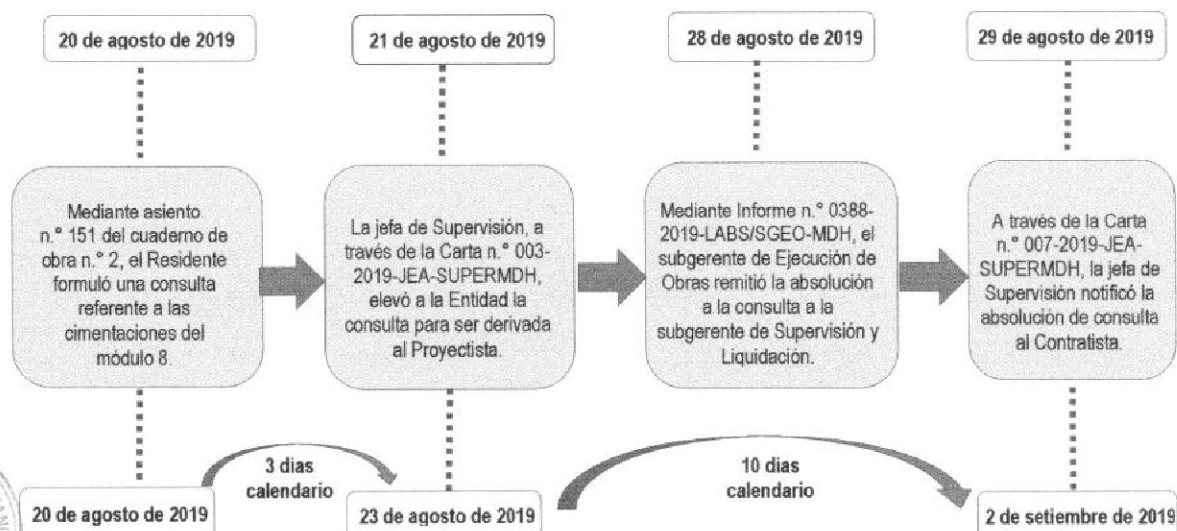


Fuente: Carta n.º 009-2019/HJRF de 27 de agosto de 2019 (Apéndice n.º 16) remitida por el Proyectista a la Entidad.

En este orden de cosas, del trámite empleado para la formulación y absolución de la Consulta n.º 1 detallado en el cuadro n.º 1, y lo dispuesto en el artículo 82º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, en lo sucesivo el "Reglamento", se ha determinado que la Entidad absolvió la Consulta n.º 1 dentro del plazo previsto para ello; como se ilustra en el gráfico siguiente:

Gráfico n.º 1
Plazos empleados en la formulación y absolución de la Consulta n.º 1

PLAZOS EMPLEADOS PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS



PLAZOS PARA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SEGÚN ART. 82 DEL REGLAMENTO

Fuente: Documentos que conforman el trámite de la absolución de la Consulta n.º 1 y artículo 82º del Reglamento.
Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, conviene aclarar que, el momento de la formulación de la Consulta n.º 1 no se hallaba en correspondencia con el Programa de Ejecución de Obra (**Apéndice n.º 21**); dado que, según el Cuadro Resumen del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado a Inicio de Obra⁷ (**Apéndice n.º 22**) –documento conformante del contrato de ejecución⁸– las cimentaciones del módulo 8 debían haberse ejecutado durante la programación de las actividades relacionadas con el movimiento de tierras, esto es, del 17 de mayo al 19 de junio de 2019; por tanto, a la fecha 20 de agosto de 2019 en que el Contratista formuló la Consulta n.º 1, estas partidas ya debían haberse culminado, con el consiguiente riesgo de retraso atribuible al Contratista.

Del trámite y aprobación del adicional y deductivo vinculante n.º 1:

Mediante asiento n.º 193 de 13 de setiembre de 2019 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 23**) –esto es, quince (15) días después de recibida la absolución de la Consulta n.º 1– el Residente anotó la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra con motivo del cambio de diseño de la cimentación del módulo 8, planteado por el Proyectista en la absolución de Consulta n.º 1 (**Apéndice n.º 16**), según se detalla a continuación:

"(...)

Solicitamos en consulta a la supervisión incongruencias relevantes que se detalla:

"(...)

4. *Habiéndose registrado en el asiento n.º 168 de la supervisión de fecha 29/08/2019, la entrega del expediente n.º 388-2019-LABS/SGEO-MDH mediante carta n.º 007-2019-JEA-SUPERMDH por parte de la supervisión, correspondiente a la absolución de consultas debido a las incongruencias en el proceso constructivo (en el plano E-25 aligerado 1er nivel – Bloque 7 y 8, se observa las losas aligeradas del primer y segundo piso del bloque 8, el cual no tiene plano de cimentación como se puede ver en la lámina E-01 Cimentación general, pero en la lámina E-27 Cimentación Cerco perimétrico se puede observar una cimentación correspondiente al cerco perimétrico) lo que trajo consigo un nuevo planteamiento y cambio de diseño de la cimentación (Plano E-09) alcanzado en el expediente N° 388-2019-LABS/SGEO-MDH.*

Del mismo modo, se informa que no existe los metrados del bloque 8 en ninguna planilla de metrados del proyecto. Por lo que, según la normativa de la Reconstrucción con cambios, en su acápite artículo 90, Ítem "90.2" la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista a través de su residente, o por la inspección o supervisor (que es el caso).

"(...)

Por lo que solicitamos a la supervisión realizar los trámites correspondientes tomando en consideración que la demora en su aprobación podría afectar el plazo de ejecución de la obra.

"(...)". [Sic]

En la misma fecha (13 de setiembre de 2019), la jefa de Supervisión, en el asiento n.º 194 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 24**), a la letra refirió:

⁷ Adjunto a la carta n.º 006-2019-CCH de 10 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 22**).

⁸ De acuerdo con la Opinión n.º 203-2016/DTN emitida por la Dirección técnico-normativa del OSCE, de 23 de diciembre de 2016:

"(...)

3.2 *El calendario de avance de obra⁸ al establecer obligaciones para las partes y al estar señalado en el contrato, constituía parte integrante del mismo; en consecuencia, dicho calendario entraba en vigencia, junto con los demás extremos del contrato, al día siguiente de efectuada la suscripción del documento correspondiente por parte de la Entidad y el postor ganador de la Buena Pro.*

"(...)

3.4 *El contratista debía ejecutar la obra siguiendo la secuencia de actividades que hubiera planteado de forma previa a la suscripción del contrato, es decir, de acuerdo a lo señalado el calendario de avance de obra valorizado; independientemente que la adecuación de la fecha efectiva del inicio de obra -bajo los alcances expuestos en la presente opinión- hubiera sido efectuada por el contratista o por la Entidad.*

"(...)". (El subrayado es propio).

"(...)

Según las anotaciones del cuaderno de obra Asiento n.º 193 del Ingº Residente, la consulta se debió hacer en la etapa de consultas de fecha 20,21/03/2019 de la licitación de la obra y también se hace de conocimiento que también el contratista-supervisión han realizado la compatibilidad del expediente técnico presentado a la entidad allí debió absolver o desvirtuar todas las consultas, la incapacidad de los profesionales conllevan a este tipo de falencias tanto en la elaboración y ejecución de obra, por lo que se hará la consulta por medio de la entidad al consultor proyectista para las absoluciones respectivas bajo la entera responsabilidad de acuerdo a Ley estipulado en la LCE.

(...)"⁹ [Sic]

Como se advierte de esta anotación, antes de que la jefa de Supervisión –según lo dispuesto en el numeral 90.2 del artículo 90º del Reglamento– elevara a la Entidad la solicitud de adicional y deductivo vinculante n.º 1 propuesto por el Residente (**Apéndice n.º 23**), esta formuló una consulta sobre subsanación de observaciones, a través del informe n.º 02-2019-IVAL/JSO. de 16 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 25**), dirigida al Consultor de la Supervisión, para ser absuelta por el Proyectista, y remitió lo registrado por el Residente, consignando en el asunto "Alcanza informe sobre subsanación de Observaciones en Obra", en el que, además, efectuó una recomendación de rediseño de las cimentaciones del módulo 8, a fin de no afectar las estructuras recientemente construidas del módulo contiguo, como se describe a continuación:

"(...)

OBSERVACIONES:

1. Existe una incongruencia en el Plano E-25 ENCOFRADO 1º y 2º PISO: (MODULO 8) entre el plano de planta y las secciones de vigas V1, V2; se pide determinar cuál es la sección de las vigas.
2. Según el plano E-09 hay una incongruencia en lo que corresponde a las secciones de los CORTES TÍPICOS EN CIMENTACION MODULO 8, CORTE 1-1,2-2; en el CORTE 3-3, ha presentado una placa de concreto, se pide desvirtuar la ubicación de dicho elemento estructural.
3. Con respecto al diseño estructural de la CIMENTACION DEL MODULO 8, se hace de su conocimiento que la cimentación del MODULO 7 ya está ejecutado tal como se indican en los planos.

RECOMENDACIONES:

Se recomienda rediseñar la parte estructural de dicha cimentación del MODULO 8, considerando solo zapatas y con una viga de cimentación entre columnas, evitando de esta manera el picado y empalmes de fierro en las zapatas ya ejecutadas del MODULO 7.

(...)" [Sic]

Las acciones efectuadas en el trámite de la consulta formulada por la jefa de Supervisión al Proyectista (**Apéndice n.º 25**), se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2

Trámite empleado en la formulación y absolución de la consulta formulada por la Jefa de Supervisión

Trámite efectuado por la jefa de Supervisión, la Entidad y el Proyectista		Fecha de ocurrencia
Elevación de la consulta sobre subsanación de observaciones a la Entidad	Con carta n.º 012-2019-JEA-SUPERMDH de 17 de setiembre de 2019 (expediente n.º 13541-2019-01) (Apéndice n.º 26), el Consultor de la Supervisión elevó a la Entidad el informe n.º 02-2019-IVAL/JSO. de 16 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 25) de la jefa de Supervisión, conteniendo la consulta sobre subsanación de observaciones para ser absuelta por el Proyectista.	17.9.2019
Absolución de consulta por el Proyectista	Con carta n.º 011-2019/HJRF de 24 de setiembre de 2019 (expediente n.º 13948-2019-01) (Apéndice n.º 27), el Proyectista alcanzó a la Entidad la absolución de la referida consulta, acogiendo las observaciones y recomendaciones planteadas por la jefa de Supervisión.	24.9.2019

9 Es preciso señalar que, la oportunidad de las consultas que hace referencia la jefa de Supervisión, en realidad, solo es aplicable a consultas de índole administrativo; y no, a un aspecto técnico, como es el caso materia de discusión que dio origen a la solicitud de prestación adicional; que debieron formularse en dos momentos: Durante la fase de expresión de interés (9 a 14 de noviembre de 2018) o durante la elaboración del informe de compatibilidad.

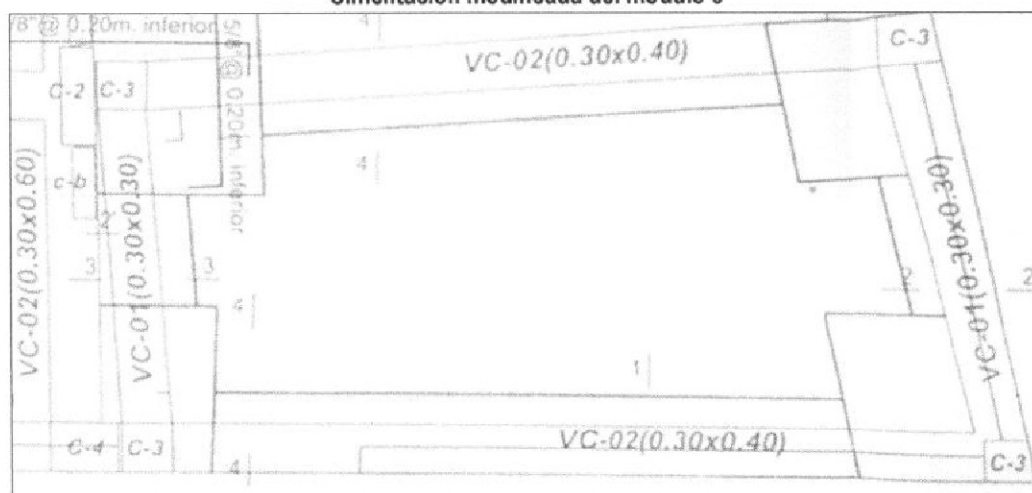
Trámite efectuado por la jefa de Supervisión, la Entidad y el Proyectista		Fecha de ocurrencia
Notificación de absolución a jefa de Supervisión	Con informe n.° 281-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 24 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 28), la ingeniera Yadira Rossmery García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación, trasladó la carta n.° 011-2019/HJRF a la jefa de Supervisión (Apéndice n.° 27)	24.9.2019
Notificación de absolución a Residente	Con carta n.° 014-2019-JEA-SUPERMDH de 25 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 29) se alcanzó la absolución de la consulta al Residente, quien la recibió en la misma fecha, según sello y firma en el documento y anotación en el asiento n.° 213 de 25 de setiembre de 2019 del cuaderno de obra n.° 2 (Apéndice n.° 30).	25.9.2019

Fuente: Carta n.° 014-2019-JEA-SUPERMDH de 25 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 29**) y asiento n.° 213 de 25 de setiembre de 2019 del cuaderno de obra n.° 2 (**Apéndice n.° 30**).

Elaborado por: Comisión de control.

En este orden de ideas, se encuentra determinado que, a través del asiento n.° 193 (**Apéndice n.° 23**), el Residente solicitó la prestación adicional de obra, en virtud al cambio de diseño de la cimentación del módulo 8 planteado por el Proyectista en la absolución a la consulta n.° 1 (**Apéndice n.° 16**); no obstante, la jefa de Supervisión no tramitó inmediatamente dicha solicitud, sino que formuló al Proyectista una consulta sobre subsanación de observaciones y recomendó una solución al rediseño de la parte estructural de la cimentación del módulo 8 (**Apéndice n.° 25**); la cual, fue acogida en todos sus extremos por el Proyectista en su absolución, siendo notificada al Contratista (**Apéndice n.° 29**); y, estableciendo con ello, los alcances definitivos de las modificaciones al contrato y las características de la cimentación del módulo 8; como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Cimentación modificada del módulo 8



Fuente: Lámina de estructuras E-09' contenido en el expediente de adicional y deductivo vinculante n.° 1 (**Apéndice n.° 36**).

Ante lo expuesto, la jefa de Supervisión, mediante asiento n.° 214 de 25 de setiembre de 2019 del cuaderno de obra n.° 2 (**Apéndice n.° 31**), anotó la necesidad de requerir a la Entidad una prestación adicional:

"Se le está notificando la carta n.° 281-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH Ing ° Yadira R. García Herrera/ Sub Gerente de la MDH, emitiendo el Informe del Ing° Luis Barreto Sánchez Jefe de la División de Estudios y Proyectos absolviendo las consultas de parte del Proyectista según el Asiento n.° 193 del Residente de Obra de fecha 13/09/2019 y con respecto al módulo 8 existe un adicional y deductivo vinculante n.° 1. Por lo que esta supervisión solicitará a la entidad el Requerimiento según el Reglamento de Procedimientos de Contratación "Pública especial para la Reconstrucción con cambios Artículo 90, Ítem 90.2.

(...)" [Sic]



Las acciones que se efectuaron en el trámite y aprobación de la solicitud de la prestación adicional, se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3

Trámite y plazos empleados en la solicitud de adicional y deductivo vinculante n.º 1

Procedimiento según artículo 90º del Reglamento	Trámite efectuado por la Entidad	Fecha de ocurrencia	Plazo máximo
Anotación de la necesidad de ejecutar una prestación adicional: En el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda.	Mediante asiento n.º 193 del cuaderno de obra n.º 2 de 13.9.2019 (Apéndice n.º 23), solicitó la ejecución de una prestación adicional.		
Plazo máximo de cinco (5) días calendario siguientes de anotada la necesidad			
Elevación de la necesidad de ejecutar una prestación adicional por el Supervisor a la Entidad: En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, debiendo el supervisor, adjuntar un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional.	Con carta n.º 014-2019-JEA-SUPERMDH de 26 de setiembre de 2019 (expediente administrativo n.º 14048-2019-01) (Apéndice n.º 32), conteniendo informe técnico n.º 03-2019-IVAL/JSO. de 26 de setiembre de 2019 de la jefa de Supervisión (Apéndice n.º 33), el Consultor de la Supervisión solicitó a la Entidad la necesidad de ejecutar un procedimiento de adicional y deductivo vinculante n.º 1.	26.9.2019	18.9.2019
Plazo máximo de doce (12) días hábiles siguientes de la comunicación del supervisor			
La Entidad emite y notifica al Contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra: En un plazo máximo de doce (12) días hábiles de recibida la comunicación del supervisor.	Con carta n.º 016-2019-JEA-SUPERMDH de 26 de setiembre de 2019 (expediente n.º 14107-2019-01) (Apéndice n.º 34), conteniendo el informe técnico n.º 04-2019-IVAL/JSO. de la jefa de Supervisión (Apéndice n.º 35), en respuesta a la carta n.º 286-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de la subgerente de Supervisión y Liquidación (Apéndice n.º 36), el Consultor de la Supervisión presentó a la Entidad su opinión técnica favorable de adicional y deductivo vinculante n.º 1, cuantificando el adicional por el importe de S/ 6 624,28 y el deductivo por el monto de S/ 3 249,18, recomendando su aprobación por acto resolutivo.	26.9.2019	7.10.2019
	Con informe n.º 457-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 37), la subgerente de Supervisión y Liquidación recomendó a la gerente de Obras Públicas la aprobación del adicional de obra y deductivo vinculante de obra n.º 1, previa disponibilidad presupuestal.		
	Con informe n.º 1036-2019-MDH/GOP/LFPA de 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 38), la gerente de Obras Públicas concluyó, ante la Gerente Municipal, en la aprobación del adicional y deductivo vinculante n.º 1 por los importes antes señalados.		
	Con Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH de 30 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 39), el titular de la Entidad aprobó el adicional y deductivo vinculante n.º 1 por un importe adicional de S/ 6 624,28 y S/ 3 249,18 correspondiente al deductivo, estableciéndose un plazo de ejecución del adicional de tres (3) días calendario.	30.9.2019	
	La Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH (Apéndice n.º 39) se notificó al Consultor de la Supervisión el 2 de octubre de 2019 con carta n.º 291-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- (Apéndice n.º 40); y al Contratista, en la misma fecha, con carta n.º 292-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- (Apéndice n.º 41).	2.10.2019	

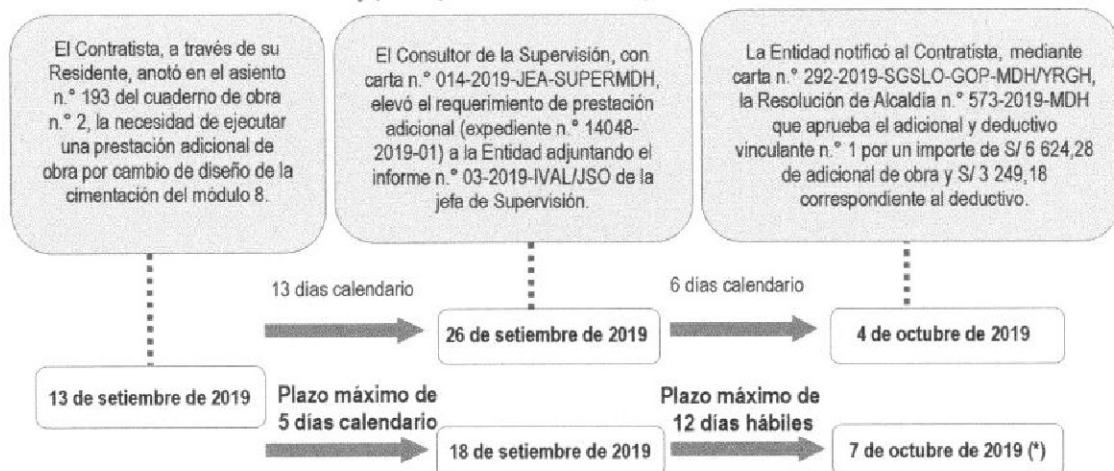
Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH (**Apéndice n.º 39**), carta n.º 291-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- (**Apéndice n.º 40**) y carta n.º 292-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH (**Apéndice n.º 41**).

Elaborado por: Comisión de control.

Conforme a lo detallado en el cuadro precedente, es preciso acotar que, la comunicación de la jefa de Supervisión a la Entidad (**Apéndice n.º 34**) se realizó trece (13) días calendario después de la anotación del Residente en el cuaderno de obra (**Apéndice n.º 23**); es decir, excediendo el plazo máximo de cinco (5) días calendario establecido en el Reglamento (cuyo plazo finalizaba el 18 de setiembre de 2019); no obstante ello, la Entidad cumplió con emitir el acto resolutorio de aprobación del adicional (**Apéndice n.º 39**), dentro del plazo máximo establecido en la normativa, al haberse notificado al Contratista el 2 de octubre de 2019¹⁰ (**Apéndice n.º 41**), siendo el plazo máximo para dicha notificación el 7 de octubre de 2019, tal como sigue:

Gráfico n.º 2

Procedimiento y plazo para la solicitud de prestación adicional de obra



Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH (**Apéndice n.º 39**) y artículo 90.6 del Reglamento.

Elaborado por: Comisión de control.

Leyenda: (*) Ver nota al pie¹¹.

B. DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DENEGATORIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 1:

De la revisión a la documentación que sustenta el trámite de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista y su denegatoria por parte de la Entidad, se advierte lo siguiente:

Mediante carta n.º 0029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 42**), suscrita por el Residente y por el señor Carlos Tito Castillo Sevilla, representante legal del Contratista, se presentó a la jefa de Supervisión, la solicitud de ampliación de plazo n.º 1, por el plazo de cincuenta y un (51) días calendario, bajo la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", señalando lo que sigue: "Que permite ampliar el plazo del proyecto donde han sido necesario replantear el proyecto, debido a que los planos y diseño original de la sub estructura-cimentaciones del módulo 08 solo consideraba cimientos corridos; no contaba con estructura de zapatas y viga de cimentación, las columnas solo se apoyaban en un cimiento corridos utilizando el detalle del cerco perimétrico, pero la proyección de los techos y vigas son similares al del módulo 7, asimismo en los meses de julio y agosto no nos han permitido ejecutar las partidas de estructuras tal como lo define los planos aprobados por el expediente técnico por deficiencias de las partidas no consideradas en la cimentación del módulo n.º 08. (...)."

¹⁰ Recibido el 4 de octubre de octubre de 2019, según firma y sello del Residente.

¹¹ Contando con el feriado no laborable de 27 de setiembre de 2019 declarado mediante Decreto Regional n.º 006-2019-GRLL/GOB de 23 de setiembre de 2019, para los trabajadores que prestan servicios en las entidades públicas de la provincia de Trujillo, con motivo del 69º Festival Internacional de la Primavera.

El plazo de cincuenta y un (51) días calendario solicitado por el Contratista (**Apéndice n.º 42**) comprendía dos (2) periodos, conforme se explica a continuación:

- **Veintiséis (26) días:** Para ejecutar todas las partidas correspondientes al módulo 8, involucradas en el adicional de obra aprobado; así como, las partidas complementarias posteriores, que no se pudieron ejecutar por ser indispensable primero realizar los trabajos contemplados en el adicional de obra n.º 1, al ser concatenadas una de otra, de acuerdo con el calendario de programación consecuente a los avances desde la subestructura hasta la superestructura y acabados; tomando en cuenta los metrados del módulo 8, rendimientos del expediente de obra, y respetando los tiempos del proceso constructivo de acuerdo con las especificaciones técnicas.

Cuadro n.º 4:

Sustento del Contratista para solicitar la ampliación de 26 días por ejecución del adicional n.º 1

Descripción	Programación según cronograma de avance de obra principal			Programación de los trabajos adicionales y partidas complementarias			Ampliación de plazo
	Inicio	Fin	Duración	Inicio	Fin	Duración	
Ejecución de adicional de obra n.º 1 (Resolución de Alcaldía n.º 57-2019-MDH recibida el 2.10.2019)	2.5.2019	2.11.2019 (A)	180 días	3.10.2019	28.11.2019 (B)	56 días	26 días (B-A)

Fuente: Carta n.º 0029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019 del Contratista solicitando la ampliación de plazo n.º 1 (**Apéndice n.º 42**).

Elaborado por: Comisión de control.

- **Veinticinco (25) días:** Por demoras en la absolución de la consulta iniciada por el Residente, mediante asiento del cuaderno de obra n.º 151 de 20 de agosto de 2019, que fue absuelta el 25 de setiembre de 2019, y culminada con la aprobación del adicional y deductivo de obra n.º 1, a través de la Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH recibida el 2 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 39**).

Cuadro n.º 5:

Sustento del Contratista para solicitar la ampliación de 25 días por demora en absolución de consultas

Descripción	Fechas de inicio a fin de procesos de consultas			Ampliación de plazo
	Fecha de inicio	Fecha de respuesta de la Entidad	Fecha máxima de respuesta (según art. 82º Reglamento)	
▪ Inicio de consultas (asiento n.º 151 de cuaderno de obra).	20.8.2019	-	-	0 días
▪ Informe de supervisión a la Entidad con carta n.º 003-2019-JEA-SUPERMDH.	20.8.2019	-	23.8.2019	0 días
▪ Primera absolución de consultas con carta n.º 007-2019-JEA-SUPERMDH.	-	29.8.2019	31.8.2019	0 días
▪ Asiento del Residente n.º 193: Se anota en el cuaderno de obra la necesidad de realizar un deductivo vinculante y un adicional de obra por el cambio del diseño de la cimentación del módulo n.º 8.	13.9.2019			
▪ Asiento de la Supervisión n.º 196: La jefa de Supervisión propone hacer unas zapatas aisladas con una viga de cimentación en columnas a nivel superior de zapatas.	14.9.2019			
▪ Segunda absolución de consultas con carta n.º 014-2019-JEA-SUPERMDH.		25.9.2019	31.8.2019	25 días
▪ Total del tiempo de demora.				25 días

Fuente: Carta n.º 0029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019 del Contratista solicitando la ampliación de plazo n.º 1 (**Apéndice n.º 42**).

Elaborado por: Comisión de control.

Al respecto, mediante Informe técnico n.º 07-2019-IVAL/JSO, de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 43**)¹², la jefa de Supervisión recomendó denegar la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 y establecer que el plazo contractual de la obra culminara el 2 de noviembre de 2019; bajo el argumento de que la ejecución del módulo 8 no afectaba la ruta crítica de la programación de la Obra, debido a que podía ser ejecutada de forma paralela a otros módulos, en veintiún (21) días calendario, considerando los rendimientos ofertados por el Contratista; a los que, adicionando ocho (8) días calendario por la demora en la absolución de consultas (de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento); hacen un total de veintinueve (29) días calendario.

Así también, la jefa de Supervisión refirió que la consulta n.º 1 de 20 de agosto de 2019, relativa a la cimentación del módulo 8, fue formulada extemporáneamente, debido a que, las partidas 02.01.01.01 y 02.01.01.02 "Excavación de zanjas y zapatas" debieron ejecutarse del 22 al 29 de mayo de 2019, tal y como estuvo programado su inicio y culminación.

Con base en este documento (**Apéndice n.º 43**) y el informe n.º 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 28 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 45**)¹³ emitido por la subgerente de Supervisión y Liquidación, a través del informe n.º 1148-2019-MDH/GOP/LFPA de 29 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 46**) dirigido a la señora Mónica Guzmán Sosa, gerente Municipal, la gerente de Obras Públicas recomendó denegar la solicitud de ampliación de plazo por veintiséis (26) días calendario, al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 85º y 90º del Reglamento (causales de ampliación de plazo y prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento, respectivamente); debiendo culminar la Obra, indefectiblemente, el 2 de noviembre de 2019.

Teniendo como antecedentes los documentos antes mencionados (**Apéndices n.ºs 43 al 46**), la gerente de Asesoría Legal, en su informe legal n.º 561-2019-GAL-BFGM/MDH, de 30 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 47**), también recomendó denegar la solicitud de ampliación de plazo de veintiséis (26) días calendario, así como, que secretaría General emita el acto resolutivo correspondiente.

Acto seguido, dentro del plazo establecido en el artículo 85º del Reglamento, el titular de la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.º 628-2019-MDH de 30 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 48**), denegó la ampliación de plazo n.º 1 por veintiséis (26) días calendario¹⁴, solicitada por el Contratista, quien fue notificado el 31 de octubre de 2019, a través del oficio n.º 398-2019-MDH (**Apéndice n.º 51**).

¹² Presentado por el Consultor de la Supervisión a la Entidad con carta n.º 022-2019-JEA-SUPERMDH de 22 de octubre de 2019, signado con expediente administrativo n.º 015317-2019-01 (**Apéndice n.º 44**).

¹³ Cabe señalar que la carta n.º 022-2019-JEA-SUPERMDH (**Apéndice n.º 44**) fue derivada a la gerencia de Obras Públicas, quien a su vez lo remitió a la subgerencia de Supervisión y Liquidación, la cual emitió, en respuesta, el informe n.º 517-2019-SGSLO-GOPMDH/YRGH de 28 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 45**), que recogió lo vertido en el informe técnico emitido por la jefa de Supervisión, recomendando: "(...) DENEGAR la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 26 (VEINTISEIS) días calendarios (...) en consecuencia el plazo contractual de la obra culminará indefectiblemente del 02 de Noviembre del 2019 (...)."

¹⁴ Es de advertirse que, este acto resolutivo (**Apéndice n.º 48**) resolvió la improcedencia de la ampliación de plazo n.º 1 por veintiséis (26) días calendario, en mérito a lo señalado en el informe n.º 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH (**Apéndice n.º 45**), pero el Contratista solicitó cincuenta y un (51) días calendario; por lo que, con informe n.º 721-2020-MDH/GOP/LFPA de 26 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 49**), en respuesta al requerimiento del OCI, a través del oficio n.º 0229-2020-OCI/MDH de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 50**), la gerente de Obras Públicas confirmó que la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 correspondió a cincuenta y un (51) días calendario.

Gráfico n.º 3
Plazos del trámite y plazos máximos del procedimiento de ampliación de plazo según Reglamento



PLAZOS SEGÚN ARTÍCULO 85º DEL REGLAMENTO

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 628-2019-MDH (**Apéndice n.º 48**), cuaderno de obra y artículo 85º del Reglamento.
Elaborado por: Comisión de control.

Ahora bien, respecto a los veintiséis (26) días solicitados por el Contratista (**Apéndice n.º 42**), es preciso señalar que, este estimó para los trabajos adicionales y partidas necesarias para la ejecución del módulo 8, un plazo de cincuenta y seis (56) días calendario, en concordancia con el calendario de programación elaborado; cuyo inicio, 3 de octubre de 2019, se prolongaría hasta el 28 de noviembre de 2019, es decir, veintiséis (26) días calendario después de la fecha de culminación de la ejecución contractual establecida para el 2 de noviembre de 2019. Sin embargo, para estimar esta cuantificación, no adjuntó los metrados sustentatorios que le permitan determinar la duración de cada partida, con base en los rendimientos ofertados; pues, solo se limitó a indicar la duración de cada actividad a la programación, anexa a su solicitud de ampliación.

Respecto a ello, la jefa de Supervisión, en su informe n.º 07-2019-IVAL/JSO de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 43**), señaló lo siguiente:

"(...)
4.3 (...) estos 8 días de desfase se debe que, a pesar de tomar conocimiento de la absolución de consulta, el Residente no evidencia los errores de las deficiencias de dicha absolución (...) correspondiéndole una demora de aprobación del adicional n.º 1 de 8 días.

4.4 El plazo de ejecución del adicional n.º 1 y lo que implica la ejecución del módulo 8, que no son partidas que se traslapan con los otros módulos, por ser independientes uno del otro; correspondería el plazo real de 21 días, basándose en los rendimientos del CAO ofertado, metrados del módulo 8 y procesos constructivos (...)

4.5 Si el contratista estuviera en su plazo de solicitud de la ampliación de plazo le correspondería un total de 29 días que se iniciaría el 03 de octubre de 2019 y se culminaría el día 31 de octubre de 2019. (...)". [Sic]



Esto es, la jefa de Supervisión estimó que el plazo para ejecutar la totalidad de las partidas del módulo 8, correspondía a veintinueve (29) días calendario; consistentes en veintiún (21) días para la ejecución completa del módulo 8, y ocho (8) días correspondientes a la demora en la absolución de la segunda consulta.

Ante estas posturas distintas, la comisión de control realizó el cálculo de las cantidades de cada partida, tomando como base de análisis los planos finales presentados con la liquidación, y con las cantidades y duraciones estimadas, elaboró un diagrama de Gantt, mediante el cual se estableció el plazo estimado para la ejecución completa del módulo 8¹⁵ (**Apéndice n.º 52**); determinándose que, para ello era suficiente un plazo de ejecución de treinta y tres (33) días calendario; siendo así, un plazo semejante al de treinta y seis (36) días calendario que, finalmente, utilizó el Contratista para la culminación completa del módulo 8, al concluir el 8 de noviembre de 2019, según anotación del Residente en el asiento n.º 180 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 53**).

No obstante, ya sea que el Contratista hubiese necesitado para la ejecución completa del módulo 8, el plazo estimado de cincuenta y seis (56) días como el solicitado en la ampliación de plazo, o veintiún (21) días como lo señaló la jefa de Supervisión; o en su defecto, los treinta y seis (36) días que finalmente utilizó el Contratista; si este hubiese ejecutado la construcción completa del módulo 8, en correspondencia con el Programa de Ejecución de Obra vigente (**Apéndice n.º 21**), las consultas formuladas y su respectiva absolución, así como, la solicitud de prestación adicional, se hubieran iniciado en la oportunidad que correspondía, esto es, en el mes de mayo de 2019, durante la ejecución de las partidas correspondientes al movimiento de tierras, necesarias para la conformación de las cimentaciones –como se aprecia en la imagen n.º 4–, con lo cual no se habría producido la consecuente afectación del plan de obra.

Esto es que, cualesquiera fueran los plazos calculados, se encontraban vinculados al Programa de Ejecución de Obra (**Apéndice n.º 21**), al constituir parte del contrato y ser una obligación para las partes; sin embargo, al haber iniciado las consultas recién en el mes de agosto de 2019, el Contratista incumplió la programación de sus actividades, ocasionando que se encontrara supeditado a los plazos normativos de respuesta; lo que finalmente le impidió conocer, con la suficiente anticipación, los hechos que motivaron el adicional de obra y la adopción de decisiones necesarias para su culminación en el plazo previsto; siendo de cargo del Contratista todo exceso del plazo más allá del término contractual.

¹⁵ Como se detalla en el Apéndice n.º 52, que contiene: "Cuantificación de metrado y duración de las partidas de estructuras conformantes del módulo 8", "Cuantificación de metrado y duración de las partidas de arquitectura e instalaciones eléctricas conformantes del módulo 8" y "Programación de obra para la ejecución del módulo 8".

Imagen n.º 4:
Partidas vinculadas a la ejecución de cimentaciones del módulo 8 incluidas en el Calendario de Ejecución de Obra ofertado por el Contratista

DESCRIPCION	DURACION (Días)	INICIO	FIN	Meses				
				May	Jun	Jul	Ago	Set
Estructuras		17/05/2019	3/09/2019					
Movimiento de tierras	34	17/05/2019	19/06/2019					
Excavaciones	8	22/05/2019	29/05/2019					
Cortes	8	17/05/2019	24/05/2019					
Rellenos	16	25/05/2019	9/06/2019					
Nivelación interior y apisonado	21	30/05/2019	19/06/2019					
Eliminación de material excedente	8	25/05/2019	1/06/2019					
Tablestado o entibado	2	30/05/2019	31/05/2019					
Concreto simple								
Cimientos corridos 1:10 +30%PG f'c = 100 Kg/cm ²	5	30/05/2019	3/06/2019					
Subcimientos corridos 1:10 +30%PG f'c = 100 Kg/cm ²	5	30/05/2019	3/06/2019					
Solado e=4" 1:2 C:H	4	30/05/2019	2/06/2019					
Calzadura: encofrado y desencofrado	3	1/06/2019	3/06/2019					
Falso piso mezcla 1:8 e=4"	15	20/06/2019	4/07/2019					
Concreto armado								
Zapatas	25	3/06/2019	27/06/2019					
Viga de cimentación	25	3/06/2019	27/06/2019					
Sobrecimiento reforzado	25	8/07/2019	1/08/2019					
Placas	35	3/06/2019	7/07/2019					
Columnas	55	23/06/2019	16/08/2019					
Vigas	45	3/07/2019	16/08/2019					
Losa	55	3/07/2019	26/08/2019					
Escaleras	25	2/08/2019	26/08/2019					
Otros	10	25/08/2019	3/09/2019					

Fuente: Solicitud de ampliación de plazo n.º 1 formulada por el Contratista mediante carta n.º 0029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 42**).

Elaborado por: Comisión de control.

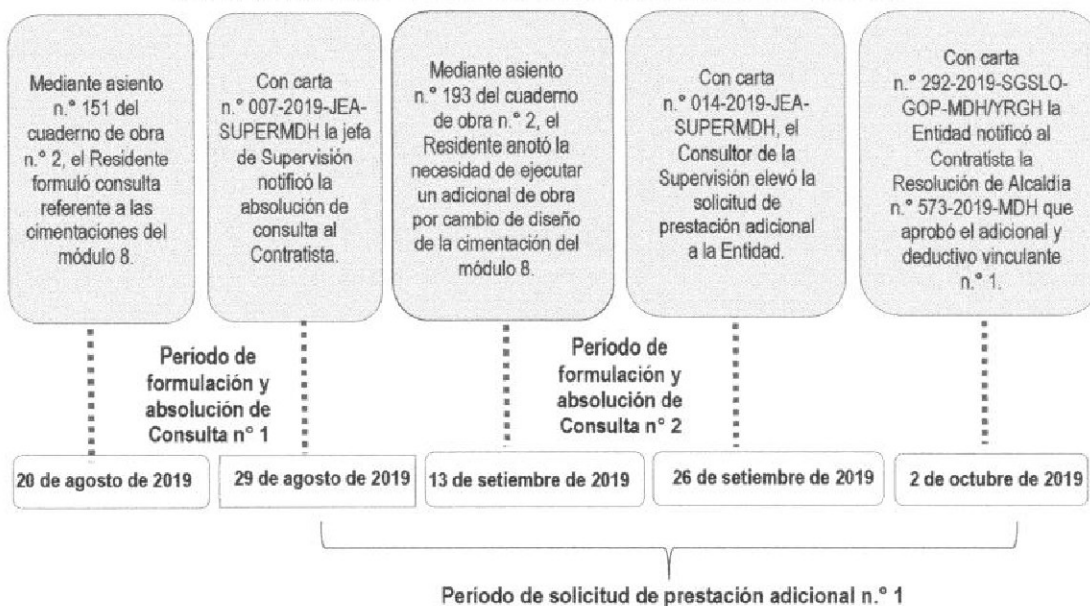
Por otra parte, respecto a los veinticinco (25) días solicitados por el Contratista debido a la supuesta demora en la absolución de consultas (**Apéndice n.º 42**), según el cual, debió efectuarse, como máximo, el 31 de agosto de 2019, y no el 25 de setiembre de 2019; es preciso dejar sentado que, la absolución del Proyectista a la Consulta n.º 1 se notificó al Contratista el 29 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 19**), esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 82º del Reglamento, que aún vencía el 2 de setiembre de 2019.

Asimismo que, las consultas n.ºs 1 (**Apéndice n.º 9**) y 2 (**Apéndice n.º 25**) se desarrollaron en periodos diferentes y, por ende, su absolución se efectuó en trámites diferentes. Así, la primera se formuló por anotación del Contratista el 20 de agosto de 2019¹⁶ (**Apéndice n.º 9**), y fue absuelta por el Proyectista (**Apéndice n.º 19**) el 29 de agosto de 2019, constituyendo la causal de la solicitud de prestación adicional propuesta por el Contratista. Mientras que, la segunda consulta se efectuó por parte de la jefa de Supervisión (**Apéndice n.º 25**), dentro del desarrollo del procedimiento de solicitud de adicional y deductivo vinculante n.º 1 (ver gráfico n.º 4), que inició el Contratista el 13 de setiembre de 2019¹⁷ (**Apéndice n.º 23**), en virtud a la existencia de observaciones a la Consulta n.º 1; finalizando con la absolución del Proyectista el 25 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 29**), es decir, dentro del desarrollo del procedimiento de solicitud de prestación adicional, en el plazo establecido en el Reglamento.

¹⁶ Mediante asiento n.º 151 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 9**)

¹⁷ Mediante asiento n.º 193 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 23**), el Residente anota la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra por cambio de diseño de la cimentación del módulo 8.

Gráfico n.º 4
Consultas generadas durante el desarrollo de la ejecución contractual



Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH de 2 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 39).

Elaborado por: Comisión de control.

En este orden de ideas, de ningún modo le asistía al Contratista el derecho al otorgamiento de ampliación de plazo por algún día adicional más allá del vencimiento del plazo de ejecución, esto es, 2 de noviembre de 2019, ya que, el exceso de días posteriores a la fecha de término debían ser asumidos exclusivamente por el Contratista al ser su responsabilidad, no haber advertido la deficiencia del expediente técnico correspondiente al módulo 8 en el plazo que tenía para emitir el informe de compatibilidad y/o en el plazo que el mismo Contratista estipuló para la ejecución de dicho módulo (hasta el 29 de mayo de 2019, según el Calendario de Avance de Obra) (**Apéndice n.º 22**).

Es decir, la demora en la ejecución del módulo 8 y correspondiente culminación de la Obra luego del plazo contractual, correspondía ser asumida exclusivamente por el Contratista, con la consecuente aplicación de penalidades que ello hubiese acarreado, al amparo de la norma de contrataciones.

Por lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que la denegatoria de la ampliación de plazo por parte de la Entidad, se efectuó dentro de los plazos legales establecidos y contó con el sustento técnico correspondiente para declarar su improcedencia, quedando vigente el 2 de noviembre de 2019 como fecha de culminación de la Obra.

C. DE LAS PENALIDADES INCURRIDAS POR EL CONTRATISTA EN EL PERÍODO DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL (3 AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019):

Al haberse establecido el 2 de noviembre de 2019, en el contrato de ejecución (**Apéndice n.º 4**) y en la Resolución de Alcaldía n.º 628-2019-MDH (**Apéndice n.º 48**), para el término de la ejecución de la Obra, el Contratista no cumplió con su culminación, tal como fue advertido por la jefa de Supervisión en su anotación en el asiento n.º 176 de 2 de noviembre de 2019 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 54**), que indica: "(...) La obra no se encuentra concluida por lo que esta supervisión estará informando a la Entidad para la aplicación de penalidad de acuerdo a su contrato".



Así, en el marco del Cuarto Operativo "Vigilamos Contigo la Reconstrucción" dispuesto por la Contraloría General de la República, el gerente Regional de Control de La Libertad acreditó ante el titular de la Entidad (**Apéndice n.º 55**)¹⁸, un equipo de recopilación de información¹⁹, el cual, en las fechas 4, 5 y 7 de noviembre de 2019, realizó visitas de inspección a la Obra, según consta en sus respectivas actas de inspección de obra (**Apéndice n.º 56**); en las que advirtió situaciones adversas referidas al acceso a la obra y ausencia de personal clave, entre otras, tal como se describe a continuación:

Cuadro n.º 6:

Hechos advertidos durante la inspección de la Obra el 4, 5 y 7 de noviembre de 2019

Hechos advertidos en las visitas de inspección a la Obra que constan en las Actas de Inspección		
4 de noviembre de 2019 (*)	5 de noviembre de 2019 (*)	7 de noviembre de 2019 (**)
- No se permitió el acceso a la Obra, al encontrarse cerrada la puerta de ingreso de la institución educativa, contándose solo con la presencia, en las inmediaciones de la Obra, de los señores Oscar David Reyes Rondo y Helioth Fernando Carrascal Gamboa, identificados como almacenero y guardián de la Obra, respectivamente. - Ausencia de personal especialista por parte del Contratista como del Consultor de la Supervisión. - La Obra aún no se encontraba concluida, a pesar de haber vencido el plazo contractual para su ejecución, visualizándose la no colocación de materiales como vidrios, resane y pintado en vano del portón de ingreso, así como, falta de relleno con material propio en vereda. - Inexistencia del cartel de Obra, el cual se encontró desinstalado y deteriorado en las proximidades de la Obra.	- Nuevamente se constató que la puerta principal de la institución educativa se encontraba cerrada, no permitiendo el acceso a la Obra, a pesar de haberse apreciado personal obrero trabajando dentro de la misma. - Ausencia de personal especialista por parte del Contratista como del Consultor de la Supervisión. - Material en la calle Miguel Grau, consistente en desmonte y maquinaria como mezcladoras, carretillas, entre otros. - No fueron instalados los vidrios en las ventanas del segundo nivel, ni en la ventana de fachada.	- Solo se contó con la presencia de la jefa de Supervisión, además de encontrar por las inmediaciones de la Obra al almacenero y guardián del Contratista, quienes informaron que no tenían llave de acceso a la Obra, a pesar de haberse evidenciado la presencia de un trabajador en su interior, limitándose el ingreso a la misma; a la cual, tampoco tuvo acceso la jefa de Supervisión, ni al cuaderno de obra, según refirió, desde el 4 de noviembre de 2019, en que se apersonó a la Obra; tal como consta en el acta de inspección. - Se continuaban realizando trabajos, quedando pendientes, entre otros, el derrame pintado en vano de portón de ingreso, la instalación de vidrios en las ventanas del segundo nivel y fachada y la construcción de una gárgola de concreto en el módulo 8.

Fuente: Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 56**).

Elaborado por: Comisión de control.

Leyenda:

(*) Acta suscrita por los integrantes del equipo de auditores de la Contraloría General de la República y la ingeniera Yadira García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación.

(**) Acta suscrita por los integrantes del equipo de auditores de la Contraloría General de la República, la ingeniera Yadira García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación y la ingeniera Inés Verónica Ávila López, Jefa de Supervisión de la Obra.

Cabe señalar que, estos hechos fueron comunicados por el señor Estay García Castillo, titular de la Entidad, tanto al Consultor de la Supervisión, como al Contratista. Así es el caso de la inspección a la Obra el 4 de noviembre de 2019 que fue puesta de conocimiento mediante los oficios n.ºs 405 y 407-2019-MDH recibidos el 5 y 6 de noviembre de 2019 (**Apéndices n.ºs 57 y 58**), por el Consultor de la Supervisión y el Contratista, respectivamente; en los cuales, se señaló el impedimento de ingreso a la Obra, no permitiendo la realización de la inspección, y programando una nueva visita para el 7 de noviembre de 2019 a horas 9:30 a.m.²⁰

¹⁸ Mediante oficio n.º 001824-2019-CG/GRLIB de 29 de octubre de 2019, recibido en Trámite Documentario de la Entidad el 4 de noviembre de 2019, signado con Expediente administrativo n.º 015789-2019-01 (**Apéndice n.º 55**).

¹⁹ Conformado por los señores: Juan Eduardo Aguinaga Caballero, Cristina Manrique Olivera y Cinthia Giovanna Wong Vergara, como supervisor, jefe de equipo e integrante, respectivamente.

²⁰ Documentación (**Apéndices n.ºs 57 y 58**) remitida por el titular de la Entidad con oficio n.º 592-2020-MDH de 5 de noviembre de 2020, en respuesta a la información solicitada con oficio n.º 021-2020-OCI/MDH-SCE4 recibido el 4 de noviembre de 2020, que contiene, además, el informe n.º 529-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 4 de noviembre de 2019, por el cual la subgerente de Supervisión y Liquidación informó a la gerente de Obras Públicas que, tanto el equipo de recopilación de información de la Gerencia Regional de Control de la Libertad como su persona no pudieron ingresar a obra, así como, el acta de inspección de 4 de noviembre de 2019; siendo la gerente de Obras Públicas quien

Asimismo, mediante los oficios n.ºs 418 y 419-2019-MDH ambos recibidos el 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 59**) por el Consultor de la Supervisión y el Contratista, respectivamente, por medio de los cuales, el referido alcalde de la Entidad, les comunicó que la inspección programada para el 7 de noviembre de 2019 no se pudo concretar por falta de acceso a la Obra, programando una nueva visita de inspección para el 13 de noviembre de 2019 a horas 10:00 a.m.²¹

Por otro lado, mediante carta n.º 024-2019-JEA-SUPERMDH de 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 61**), la jefa de Supervisión comunicó a la Entidad²² que a dicha fecha la Obra no se encontraba concluida, correspondiendo la aplicación de la penalidad por mora, según señala:

"(...) a la fecha la empresa contratista Consorcio Chan Chan, no ha cumplido con la entrega de obra en su plazo contractual por lo que se informa a la Entidad aplicar la penalidad según El Artículo 62 del Reglamento (...)".

Culminación que se produjo el 8 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo señalado por la jefa de Supervisión mediante carta n.º 030-2019-JEA-SUPERMDH de 13 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 62**), por la cual, solicitó a la Entidad la recepción de la Obra y la designación del comité de recepción, indicando: **"(...) ha concluido los trabajos al 100% el 8 de noviembre de 2019, dichos trabajos fueron concluidos fuera del plazo contractual en vista de tal hecho ha incurrido en penalidad, según el Artículo 62-Penalidades, del Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios. (...)"**. (Resaltado es agregado)

D. DEL ACUERDO CONCILIATORIO QUE IMPIDIÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES GENERADAS EN EL PERÍODO DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL:

De la revisión efectuada al trámite seguido en el procedimiento de conciliación solicitado por el Contratista ante la Entidad, que concluyó en la adopción de un acuerdo conciliatorio total entre el primero y el Procurador Público Municipal, se ha determinado lo siguiente:

De la primera invitación a conciliar solicitada por el Contratista para el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 1:

El 7 de noviembre de 2019, la representante del Centro de Conciliación y Arbitraje Enlazando²³ presentó ante Trámite Documentario de la Entidad una "Invitación para conciliar" (**Apéndice n.º 63**), dirigida al titular de la Entidad²⁴, a fin de que participe de una reunión de conciliación el

a través del informe n.º 1158-2019-MDH/GOP/LFPA, emitido y recibido en la misma fecha, solicita a la gerencia Municipal notificar al Contratista y consultor de Obra, a fin de verificar el estado situacional de la obra debido a que el plazo de contractual venció el 2 de noviembre de 2019, esto en mérito de la precitada acta de inspección.

²¹ Documentación (**Apéndice n.º 59**) remitida por el titular de la Entidad con oficio n.º 592-2020-MDH de 5 de noviembre de 2020, en respuesta a la información solicitada con oficio n.º 021-2020-OC/MDH-SCE 4 recibido el 4 de noviembre de 2020, que contiene, además, el informe n.º 535-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH de 7 de noviembre de 2019 emitido por la citada subgerencia de Supervisión y Liquidación, para la gerencia de Obras Públicas indicando que, mediante las referidas actas de inspección de obra de 4 y 5 de noviembre de 2019, también anexadas, se realizaron visitas de inspección física a la obra en mención, sin poder ingresar; recomendando la notificación del citado Contratista y al Consultor de la Supervisión, a fin de efectuar una constatación física el día 13 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.; recomendación que es trasladada por la citada gerencia a la gerencia Municipal mediante informe n.º 1178-2019-MDH/GOP/LFPA de 11 de noviembre de 2019. No obstante, de acuerdo con lo informado por la gerente Municipal a la comisión de control, mediante oficio n.º 084-2020-GM/MDH (**Apéndice n.º 60**), que contiene el informe n.º 926-2020-MDH/GOP/LFPA de la gerencia de Obras Públicas y el informe n.º 888-2020-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de la subgerencia de Supervisión y Liquidación -todos de 13 de noviembre de 2020- esta diligencia no se efectuó, ya que ninguno de los convocados se apersonó al lugar de reunión indicado en el documento. Cabe indicar que la recepción de esta información, se dio posterior a la fecha de comunicación de Pliego de Hechos a los funcionarios involucrados, sin afectar el contenido o argumento de los mismos.

²² En Trámite Documentario con expediente administrativo n.º 16033-2019-01.

²³ Conciliadora extrajudicial Maggye Gabriela López Agüero.

²⁴ En el expediente n.º 54-2019-CON-CCA-EDP registrado por Trámite Documentario de la Entidad mediante expediente administrativo n.º 16075-2019-01, conteniendo la solicitud de procedimiento de conciliación del consorcio Chan Chan y documentos sustentatorios en cuarenta y un (41) folios; así como, el contrato de ejecución de obra, carta n.º 029-2019-CCHCH, cronograma de ejecución de Obra, carta

14 de noviembre de 2019 (a horas 11:00 a.m.), solicitada por el Contratista²⁵, a fin de lograr la siguiente pretensión:

"Se deje sin efecto la Resolución N° 628-2019-MDH, que niega la Ampliación de Plazo N° 1 por 51 días calendario, sobre la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario en la I.E. N° 80079 Milenario CHAN CHAN en el C.P. Villa del Mar, Distrito de Huanchaco, Trujillo - La Libertad" y se otorgue la ampliación solicitada por 51 días, que culminan el 24 de noviembre de 2019 y más los respectivos gastos generales." [Sic]

Esto es que, a través del mecanismo de conciliación, el Contratista pretendía el otorgamiento de la ampliación de plazo n.° 1 por cincuenta y un (51) días calendario que le había sido denegada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 628-2019-MDH de 30 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 48**); bajo los argumentos²⁶ concordantes con los de su solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por cincuenta y un (51) días calendario presentada ante la Entidad mediante carta n.° 029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 42**), plazo conformado por: veintiséis (26) días calendario para la ejecución de la prestación adicional del módulo 8, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 573-2019-MDH de 30 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 39**); y, veinticinco (25) días calendario por la demora en la absolución de consultas.

Dicha solicitud de conciliación fue derivada el mismo día, 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 64**), a la Procuraduría Pública Municipal, a cargo del abogado Martin Hermilio Linchi Kong Merchan²⁷, quien, a su vez, la derivó a la gerencia de Obras Públicas, con todos sus actuados al día siguiente, mediante Proveído n.° 598-2019-PPM/MDH de 8 de noviembre de 2019²⁸ (**Apéndice n.° 66**), en el que solicitó a la ingeniera Luz Fiorella Pesantes Aldana, gerente de Obras Públicas, con carácter de urgente y bajo responsabilidad, que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, emita un informe detallado sobre los puntos materia de conciliación y si es procedente llevar a cabo la conciliación, consignando su opinión técnica al respecto²⁹.

Para dicho efecto, el 11 de noviembre de 2019³⁰, la referida gerente de Obras Públicas remitió ese pedido a la subgerencia de Supervisión y Liquidación (**Apéndice n.° 66**), a cargo de la ingeniera Yadira Rossmery García Herrera, quien, en respuesta, emitió el Informe n.° 546-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 67**), dirigido a la mencionada gerente de Obras Públicas, en el cual se ratificó en lo señalado en su informe n.° 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH de 29 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 45**), por el cual, opinó por la denegatoria de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 1, y la fecha de culminación de la Obra, 2 de noviembre de 2019; bajo los fundamentos esgrimidos por la jefa de Supervisión en su informe técnico n.° 07-2019-IVAL/JSO de 22 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 43**), según la cual, si bien existió un desfase de ocho (8) días calendario para elaborar el requerimiento del adicional y deductivo vinculante n.° 1, el plazo para la ejecución del adicional n.° 1 es de veintinueve (29) días calendario (21 días por ejecución del adicional y 8 días por la

n.° 022-2019-JEA-SUPERMDH, informe técnico n.° 07-2019-IVAL/JSO, Resolución de Alcaldía n.° 573-2019-MDH y Resolución de Alcaldía n.° 628-2019-MDH; en copia.

²⁵ Señor Carlos Tito Castillo Sevilla, representante legal de consorcio Chan Chan, en la misma fecha (a horas 12:30 p.m.), mediante documento "Solicitud: Procedimiento de conciliación", por la cual solicitó el inicio del procedimiento de conciliación con la Entidad.

²⁶ Que se encuentran descritos en el acápite III de la su solicitud de conciliación.

²⁷ Designado Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Huanchaco mediante Resolución de Alcaldía n.° 412-2019-MDH de 9 de julio de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MDH de 3 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 65**), siendo en esta última también designadas las funcionarias que ocupan los cargos de secretaria General, gerente de Asesoría Jurídica, entre otros.

²⁸ En 42 folios, según sello de recibido (a horas 5:07 p.m.).

²⁹ En los siguientes términos:

- Emitir un informe detallado respecto a los puntos materia de conciliación y si es procedente llevar a cabo la conciliación.

- Asimismo, en el informe deberá emitir opinión técnica y posición con respecto a la ejecución de la obra (...) debiendo sustentarlo, bajo responsabilidad administrativa." [Sic]

³⁰ Conforme consta del sello de recibido (a horas 10:12 a. m.).

demora en el requerimiento), el cual no afecta la ruta crítica de la Obra, al ejecutarse desde el 3 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, dentro del plazo contractual que culminaba el 2 de noviembre de 2019.³¹

Con base en el Informe n.º 546-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- (**Apéndice n.º 67**), la gerente de Obras Públicas³², emitió el Informe n.º 1187-2019-MDH/GOP/LFPA de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 68**) con el asunto "EMISIÓN DE INFORME TÉCNICO" dirigido a la señora Mónica Elizabeth Guzmán Sosa, gerente Municipal³³; por el cual, hace suyo, literalmente, lo señalado por la subgerente de Supervisión y Liquidación en la absolución técnica del Informe n.º 546-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- (**Apéndice n.º 67**), concluyendo en el último párrafo, lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, esta Gerencia, en mérito Informe Técnico N° 07-2019-IVAL/JSO de fecha 22.10.2019 de la Jefe de la Supervisión de Obra; al Informe N° 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH de fecha 29.10.2019 de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras – MDH; se ratifica en lo indicado en el Informe N° 1148-2019-MDH/GOP/LFPA de fecha 29.10.2019, en la deniega la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 y por lo tanto el plazo de culminación de la obra es el día 02.11.2019 de acorde a la Resolución de Alcaldía N° 628-2019-MDH de fecha 30.10.2019." [Sic]

Esto es, la gerente de Obras Públicas también se ratificó en lo indicado en su informe n.º 1148-2019-MDH/GOP/LFPA de 29 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 46**), por el cual, opinó por la denegatoria de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 1, correspondiendo que el plazo de culminación de la Obra sea el 2 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía n.º 628-2019-MDH de 30 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 48**).

Informe técnico (**Apéndice n.º 68**) que fue derivado por la mencionada gerente Municipal, el mismo día, 12 de noviembre de 2019, a la Procuraduría Pública Municipal³⁴ (**Apéndice n.º 69**); quedando evidenciado, que, al 12 de noviembre de 2019, esto es, dos (2) días antes de la audiencia de conciliación programada, el Procurador Público Municipal tomó conocimiento del informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas (**Apéndice n.º 68**), que él mismo le

³¹ En los siguientes términos: "Absolución Técnica: Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 07-2019-IVAL/JSO de fecha 22.10.2019, de la Jefa de Supervisión de Obra, Ing. Inés Verónica Ávila López, establece que el Plazo para la Ejecución del Módulo N° 08 es de 21 días calendario, basándose en los rendimientos ofertados en el Calendario de Avance de Obra (C.A.O.) aprobado y medrados del Módulo N° 08; es así, que habiéndose notificado la Resolución de Alcaldía n.º 573-2019-MDH con fecha 02.10.2019 y teniéndose en cuenta que solo existió un desfase de 08 días calendario en los procedimientos para elaborar el requerimiento del Adicional y Deductivo Vinculante n° 01, el plazo para la ejecución del Adicional n° 01 es de 29 días calendario (21 días por ejecución del Adicional + 8 días por la demora en el requerimiento del Adicional), iniciando su ejecución el día 03.10.2019 y culminado el día 31.10.2019, no afectando la ruta crítica de la programación de la obra, debido que el Módulo N° 08 puede ser ejecutado de forma paralelo a los otros módulos y tomado en consideración que la fecha de culminación de la obra es el día 02.11.2019. Así mismo, dicho informe establece que según el calendario de Avance de Obra (C.A.O.) aprobado se programó las partidas N° 02.01.01.01 y N° 02.01.01.02 "Excavación de Zanjas y Zapatas" el día 22.05.2019 y culminando 29.05.2019, siendo en estas fechas donde el Residente de obra puede evidenciar las deficiencias del expediente Técnico y hacer la consulta respectiva de la cimentación del "Módulo N° 08"; sin embargo, este realiza la consulta recién del día 20.08.2019 a través del Asiento del Cuaderno de Obra N° 151, en consecuencia la consulta resulta ser extemporánea; en este sentido al Informe Técnico N° 07-2019-IVAL/JSO de fecha 22.10.2019 de la Jefa de Supervisión de Obra; al Informe N° 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH de fecha 29.10.2019 de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras-MDH; se concluye; denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 y por lo tanto la fecha de culminación de la obra es el día 02.11.2019; tal como lo resuelve la Resolución de Alcaldía N° 628-2019-MDH de fecha 30.10.2019.

Que, mediante Carta N° 024-2019-JEA-SUPERMDH de fecha 07.11.2019 la Jefa de Supervisión de la Obra; Ingeniero Inés Verónica Ávila López, indica que la obra no ha culminado en su plazo establecido; por lo tanto, recomienda aplicar la penalidad correspondiente de acorde a los estipulado en el Artículo 62° del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para Reconstrucción con Cambios.

Por lo tanto, esta sub gerencia, en mérito Informe Técnico N° 07-2019-IVAL/JSO de fecha 22.10.2019 de la Jefa de la Supervisión de Obra; se ratifica en lo indicado en el Informe N° 517-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH de fecha 29.10.2019, en la que se deniega la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 y por lo tanto el plazo de culminación de la obra es el día 02.11.2019 de acorde a la Resolución de Alcaldía N° 628-2019-MDH de fecha 30.10.2019." [Sic]

³² Recibido por esta el 12 de noviembre de 2019 según se aprecia del sello de recibido (a horas 3:54 p.m.).

³³ Recibido también el 12 de noviembre de 2019 según sello de recibido (a horas 04:10 p. m.).

³⁴ Según consta de la hoja de envío que obra a folios 71 del expediente de conciliación y Sistema de Trámite Documentario (consulta: 13 de octubre de 2020). (**Apéndice n.º 69**)

solicitó, mediante Proveído n.º 598-2019-PPM/MDH de 8 de noviembre de 2019³⁵ (**Apéndice n.º 66**).

No obstante ello, y sin mediar justificación, el Procurador Público Municipal no asistió a la audiencia de conciliación programada para el 14 de noviembre de 2019³⁶, según confirmó a la comisión de control, la directora del centro de conciliación, mediante carta n.º 002-2020-CCA-EDP de 22 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 72**).³⁷

De la segunda invitación a conciliar solicitada por el Contratista para el otorgamiento de la ampliación de plazo n.º 1:

Ante la inasistencia de un representante de la Entidad a la audiencia de conciliación programada para el 14 de noviembre de 2019, la representante del Centro de Conciliación y Arbitraje Enlazando³⁸, el 18 de noviembre de 2019, nuevamente, presentó ante Trámite Documentario de la Entidad una "Segunda invitación para conciliar"³⁹ dirigida al titular de la Entidad⁴⁰ (**Apéndice n.º 73**) a fin de que participe de una reunión de conciliación solicitada por el Contratista, para el día del 22 de noviembre de 2019 a horas 11:00 a.m., respecto a la misma pretensión de la primera invitación para conciliar.

Esta segunda invitación para conciliar fue derivada a la Procuraduría Pública Municipal (**Apéndice n.º 64**), el mismo día, 18 de noviembre de 2019⁴¹; no advirtiéndose, algún trámite o diligencia, de manera escrita, que haya efectuado el Procurador Público Municipal, al respecto.

No obstante ello, mediante Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**), en mérito a la segunda invitación para conciliar, conforme se cita en su penúltimo considerando, el alcalde de la Entidad, señor Estay Robert García Castillo, con el visto bueno de la gerencia de Asesoría Legal, autorizó al procurador Público Municipal para conciliar con el Contratista, señalando en la parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, al ABOG. MARTÍN HERMILIO LINCHI KONG MERCHAN, Procurador Público Municipal, con facultades para conciliar extrajudicialmente con el CONSORCIO CHAN CHAN, en salvaguarda de los intereses de esta Corporación Edil, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y Reglamento aplicable, y sus modificatorias, que sustentan la emisión de la presente resolución autoritativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Procuraduría Pública Municipal realice la evaluación de la petición de conciliación e informar por escrito al Titular de la Entidad respecto a estado de la conciliación

- 35 Es pertinente señalar que este informe obra a folios 69 y 70 del expediente de conciliación en original (**Apéndice n.º 68**), el cual, además fue remitido en copia autenticada por el propio Procurador Público Municipal mediante oficio n.º 0001-2020-PPM/MDH de 8 de enero de 2020 en respuesta al requerimiento de información emitido por el OCI con oficio n.º 0001-2020-OCI/MDH de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 70**).
- 36 Al respecto, mediante oficio n.º 0218-2020-OCI/MDH de 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 71**), el jefe del OCI de la Entidad solicitó al Procurador Público Municipal, que informe, entre otras cosas: "(...) las razones por las cuales su persona no participó de la invitación de conciliación de 14 de noviembre de 2019 (...)"; requerimiento respondido mediante Oficio n.º 0016-2020-PPM-MDH de 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 71**), en el cual señaló lo siguiente: "(...) en referencia del punto cinco de su oficio, NO GUARDA COHERENCIA DENTRO LAS PRERROGATIVAS DE LA OCI, TODA VEZ QUE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA, TANTO EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO, JURIDICO Y PROCESAL, LAS PLANIFICA Y EJERCITA UNICAMENTE EL PROCURADOR PUBLICO, MAXIME SI SON TEMAS NETAMENTE QUE LE COMPETE A ESTA OFICINA E INTRINSICAMENTE AL PROCURADOR, QUE NO HA CAUSADO EFECTO NI MUCHO MENOS PERJUICIO, (...)." [Sic]
- 37 En respuesta al requerimiento de la comisión de control, mediante oficio n.º 010-2020-OCI/MDH-SCE 4 recibido el 21 de octubre de 2020.
- 38 Conciliadora extrajudicial Maggy Gabriela López Agüero.
- 39 De fecha 15 de noviembre de 2019 en el mismo expediente n.º 54-2019-CON-CCA-EDP.
- 40 Documento que es registrado por la Entidad mediante expediente administrativo n.º 16610-2019-01 de 18 de noviembre de 2019 (horas 11:52 a.m. según sello de recepción de Trámite Documentario de la Entidad) conteniendo un (1) folio.
- 41 Conforme se aprecia del sello de recepción de documentos (18 NOV 2019 hora: 1:10 p. m.).

en mérito a la autorización contenida en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 007-2008-JUS. (...).

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que el Procurador Público Municipal deberá informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos por conciliación, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2008-JUS, modificado por la Segunda disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30137. (...)."

Como ya se ha mencionado, si bien, esta resolución consigna en su penúltimo considerando la segunda invitación a conciliar y la pretensión del Contratista, no invoca en ningún otro acápite de la misma, algún documento y/o informe que haga referencia a una solicitud para conciliar emitida por el Procurador Público Municipal, como tampoco, un informe técnico y/o legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; pese a que, dicha resolución fue proyectada por la secretaria General y cuenta con el sello y firma de visto bueno de la gerencia de Asesoría Legal⁴².

Situación que no se ajusta a lo estipulado en el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento, cuando señala que, bajo responsabilidad, el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio, a través de un informe técnico legal previo debidamente sustentado, considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación.

Como tampoco, a lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado⁴³, y de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS⁴⁴, que establecen que, si bien, los procuradores públicos tienen la facultad de conciliar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, para ello necesitan de la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, previa emisión de un informe precisándole los motivos de la solicitud para conciliar.

En esa línea, correspondía que, previamente a la emisión de la resolución de autorización para conciliar, el titular de la Entidad contara por un lado, con una solicitud de autorización para conciliar remitida a su despacho, y por otro, con un informe técnico legal debidamente sustentado que contenga la evaluación de los criterios señalados en el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento; entendiéndose por informe técnico legal, el que debía emitir la gerencia de Obras Públicas, como área técnica, al tratarse de la ejecución de una obra, así como, la gerencia de Asesoría Legal, por ser el órgano de asesoramiento legal de la Entidad.



42 La gerente de Asesoría Legal –actualmente, gerente de Asesoría Jurídica, según nueva denominación del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019– manifestó a la comisión de control, a través de su informe n.° 186-2020-GAJ-MDH/BFGM de 5 de noviembre de 2020, en respuesta al oficio n.° 019-2020-OCVMDH-SCE 4 (Apéndice n.° 75), que "(...) la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión en los procedimientos administrativos puestos a su consideración, (...) cuando estas sean solicitadas por las áreas de la entidad municipal. En el presente caso no se solicitó opinión legal a mi despacho." Por otro lado, agregó que "(...) Secretaría general en todas las resoluciones de alcaldía que emite solicita la visación de Gerencia de Asesoría Jurídica, para lo cual es indefectible que Secretaría General redacte resolución alguna sin la documentación que da origen a la emisión de las resoluciones, por lo tanto la documentación que promovió la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 683-2019-MDH, debe figurar en secretaria General y Procuraduría."

43 Debe precisarse que, a partir del 24 de noviembre de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, el cual deroga el Decreto Legislativo n.° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 y de los hechos evaluados correspondieron a la vigencia del ahora derogado Decreto Legislativo n.° 1068.

44 Modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.° 30137 publicada el 27 diciembre 2013.

Así lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuando en el numeral 45.12 de su artículo 45º sobre "Medios de solución de controversias de la ejecución contractual, señala: "(...) Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces."

Sin embargo, los requisitos mencionados, no solo no figuran en la redacción de la resolución de autorización para conciliar (**Apéndice n.º 74**)⁴⁵, sino que, se encuentra evidenciado que tampoco obran en el acervo documentario de las áreas de Procuraduría Pública Municipal (**Apéndice n.º 77**), Secretaría General (**Apéndice n.º 78**), ni Alcaldía (**Apéndice n.º 79**), no existiendo, por tanto, evidencia de su emisión, registro y/o trámite por las áreas involucradas.⁴⁶

En ese sentido, se encuentra determinado que, el titular de la Entidad emitió y suscribió la resolución de autorización para conciliar (**Apéndice n.º 74**), sin contar con un informe previo del Procurador Público Municipal que contenga la solicitud de autorización para conciliar y, menos, con el informe técnico legal requerido por la normativa; ello, con el visto bueno de la gerente de Asesoría Legal, y sin que la secretaria General, cautelara su debido trámite.⁴⁷

Del acuerdo conciliatorio total entre el Procurador Público Municipal de la Entidad y el Contratista, sin contar con el sustento técnico legal:

En este orden de cosas, el 22 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m., en el Centro de Conciliación Enlazando⁴⁸, con la asistencia del representante del Contratista, el Procurador Público Municipal

45 En la búsqueda de los antecedentes de la resolución, la comisión de control solo halló como adjunto a esta, una copia de la segunda invitación para conciliar en un (1) folio (**Apéndice n.º 76**).

46 Tal y como consta en las actas n.ºs 001 y 002-2020-OCI/MDH-SCE4 de 16 de octubre de 2020 (**Apéndices n.ºs 77 y 78**), en las que se dejó constancia que, de la búsqueda del acervo documentario de Procuraduría Pública Municipal y Secretaría General no se encontró registro alguno de la emisión, derivación o trámite de una solicitud de autorización para conciliar, ni del documento denominado "Informe Técnico Legal de 19 de noviembre de 2019", como tampoco, ningún otro informe del Procurador Público Municipal en el que conste el sustento del acuerdo conciliatorio. Asimismo, mediante oficio n.º 006-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 19 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 79**), la comisión de control solicitó al titular de la Entidad informe lo siguiente: "a. Si para la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (...) se contó con el documento de solicitud para dicha autorización, emitida por el referido procurador. b. Si el precitado procurador dio cuenta a su despacho de la "evaluación de la petición de conciliación" dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH. Y, c. (...) si el referido funcionario informó a su despacho lo también dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH: "(...) e informar por escrito al Titular de la Entidad respecto a estado de la conciliación en mérito a la autorización contenida en el artículo primero (...)". A lo que respondió con oficio n.º 545-2020-MDH, de 26 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 79**) lo siguiente: "(...) mediante Ordenanza Municipal N.º 002-2016-MDH, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones vigente hasta diciembre del 2019, norma en la cual en el Artículo 51º, numeral 4 señalaba como funciones de Secretaría General "Elaborar y adecuar los Proyectos de Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones y Decreto de Alcaldía en estricta sujeción a las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal y a las normas legales vigentes, (...). En ese sentido, era labor y responsabilidad de la ex funcionaria encargada de secretaria general, verificar que todo acto resolutivo cuente con los documentos sustentatorios para su emisión y suscripción por mi persona, (...)." Adjuntando a su respuesta, el informe n.º 013-2020-PPM-MDH/LSBM (**Apéndice n.º 79**) emitido por el actual procurador público municipal en el que da cuenta de la información ya obtenida por la comisión de control, mas no responde específicamente por la información solicitada. Así como, el informe n.º 176-2020-MDH/SG (**Apéndice n.º 79**) emitido por la actual secretaria general, quien refiere que la precitada resolución no cuenta con una solicitud para conciliar emitida por el procurador, solo contiene como adjunto una copia de la segunda invitación para conciliar en un (1) folio, así como, tampoco la evaluación de la petición de conciliación.

47 Si bien, mediante correo electrónico de 6 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 80**) dirigido a la comisión de control, la señora Angie Romero Chávez, exsecretaria general, dio respuesta al requerimiento de información emitido con oficio n.º 018-2020-OCI/MDH-SCE 4 (**Apéndice n.º 80**); manifestando lo siguiente: "1. Si, en calidad de secretaria general se efectuó el proyecto de resolución de Alcaldía siendo necesario precisar que no autoriza la conciliación, autoriza participar de la reunión de conciliación con facultades para conciliar, estableciendo en el artículo segundo que el procurador debería realizar la evaluación del pedido de conciliación, acorde a lo establecido en el considerando octavo del proyecto.", sus argumentos no se conciben con los hechos evidenciados, en tanto, en la oportunidad que, a través del informe n.º 125-2019-PPM/MDH de 22 de noviembre de 2019 emitido por el Procurador Público Municipal (**Apéndice n.º 82**), tomó conocimiento del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP, no observó ni adoptó acción alguna tendiente a señalar que la referida resolución de alcaldía no autorizaba la conciliación.

48 Ubicado en la manzana T, lote 2, Of. 304, Natasha Alta, Trujillo - La Libertad.

y la conciliadora extrajudicial, se llevó a cabo la reunión de conciliación programada, en la que se arribó a los siguientes acuerdos, los mismos que constan en el Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.º 81**):

"ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:"

Las partes conciliantes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - La Municipalidad Distrital de Huanchaco, aprueba dejar sin efecto la resolución de Alcaldía N.º 628-2019-MDH del 30 de Octubre del 2019, que deniega la ampliación de plazo N.º 01.

SEGUNDO. - La Municipalidad Distrital de Huanchaco, aprueba la ampliación de plazo N.º 1 por 06 días calendarios, desde el 03 de noviembre del 2019 al 08 de noviembre del 2019.

TERCERO. - El Contratista Renuncia al cobro de los gastos generales generados por la ampliación de plazo N.º 01.

CUARTO. - La entidad no aplicará ninguna penalidad descrita en la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución de obra N.º 02-2019-MDH-SGLC, durante el periodo del 03 de noviembre del 2019 al 08 de noviembre del 2019."

Reunión que culminó a las 11:45 a.m., conforme se señala en la referida Acta de Conciliación (**Apéndice n.º 81**), la cual fue remitida por el Procurador Público Municipal a la secretaria General, en la misma fecha⁴⁹ mediante informe n.º 125-2019-PPM/MDH de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 82**); el cual, a su vez fue remitido por dicha secretaria al despacho de Alcaldía en el día (**Apéndice n.º 83**), y luego, derivada a la gerencia de Obras Públicas, mediante proveído del titular de la Entidad de 3 de diciembre de 2019.⁵⁰

Siendo preciso resaltar que, el Procurador Público Municipal suscribió el precitado acuerdo conciliatorio (**Apéndice n.º 81**), habilitado por la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 74**) ya comentada; y que, para la adopción de este acuerdo, no contó con un informe técnico legal que justificara, a través de una evaluación del análisis costo-beneficio, su decisión de conciliar con el Contratista y arribar a los acuerdos adoptados que constan en el Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.º 81**); pese a, como ya se ha detallado, contaba con un informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas (**Apéndice n.º 68**), que opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo n.º 1 solicitado por el Contratista.

E. DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO QUE IMPIDIÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES EN QUE INCURRIÓ EL CONTRATISTA EN EL PERÍODO DE 3 A 8 DE NOVIEMBRE DE 2019:

Al respecto, cabe precisar que, al convenir en adoptar los términos del acuerdo conciliatorio (**Apéndice n.º 81**), el Procurador Público Municipal no solo no se encontraba debidamente autorizado para conciliar, al no haber presentado al titular de la Entidad el informe técnico legal previo a la decisión de conciliar; sino que, no tomó en cuenta el informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas (**Apéndice n.º 68**), que se pronunció en contra del otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.

De ahí que, si bien, la pretensión del Contratista era lograr la aprobación de la ampliación de plazo por cincuenta y un (51) días calendario (**Apéndice n.º 63**), al 7 de noviembre de 2019, fecha de

49 22 de noviembre de 2019 a horas 12.20 p.m. según sello de recibido de Secretaría General.

50 Proveído con firma y sello del alcalde que señala: "Para GOP Conocimiento y cumplimiento 3/12/2019", obrante a fojas vuelta del Informe n.º 125-2019-PPM/MDH, remitido por el alcalde, con oficio n.º 526-2020-MDH recibido el 23 de octubre de 2020, en respuesta al requerimiento de la comisión de control mediante oficio n.º 009-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 84**), por el cual se le solicitó que informe de las medidas adoptadas y/o trámite efectuado una vez que tomó conocimiento del acuerdo conciliatorio.

su solicitud de conciliación, la culminación de la Obra se produjo al día siguiente, 8 de noviembre de 2019, según lo señalado por la jefa de Supervisión (**Apéndice n.º 62**); de manera que, al 22 de noviembre de 2019, fecha de adopción del acuerdo conciliatorio (**Apéndice n.º 81**), no le resultaba necesario al Contratista la aprobación por los cincuenta y un (51) días, sino solo por el plazo del 3 al 8 de noviembre de 2019, a fin de eximirse del pago de la penalidad por mora que le correspondía por ese plazo de seis (6) días calendario de retraso en la culminación de la Obra.

Asimismo, a la fecha de adopción del acuerdo conciliatorio (**Apéndice n.º 81**), 22 de noviembre de 2019, el Contratista ya tenía conocimiento, por comunicación del titular de la Entidad (**Apéndices n.ºs 58 y 59**), de las otras penalidades a que era acreedor, por los hechos advertidos en las Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 56**), siendo de su interés eximirse del pago de estas; como ocurrió, finalmente, en virtud al acuerdo "CUARTO"⁵¹ del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.º 81**), lo cual no fue parte de su pretensión en la solicitud de conciliación de 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 63**).

Por consiguiente, las penalidades que correspondía aplicarse al Contratista, durante el período del 3 a 8 de noviembre de 2019, y que fueron evitadas por el acuerdo conciliatorio total contenido en el Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 81**), adoptado por el Contratista y el Procurador Público Municipal, que no consideró el informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas (**Apéndice n.º 68**), ni contó con el informe legal previo respectivo, son las siguientes:

- i. **Penalidad por mora:** Por el retraso injustificado de las prestaciones por el período del 3 al 8 de noviembre de 2019, esto es, seis (6) días calendario, por el monto de **S/ 80 086,23**, calculado del siguiente modo:

Cuadro n.º 7
Cálculo de la penalidad que se debió aplicar al Contratista

Monto del contrato vigente:		S/ 3 644 380,35
Plazo contractual:		180 días calendario
Penalidad diaria:	$\frac{0,10 \times 3\,644\,380,35}{0,15 \times 180} =$	S/ 13 497,705
Días de retraso en la ejecución del servicio (del 3 al 8 de noviembre de 2019)	=	6 días
Penalidad total:	$13\,497,705 \times 6 =$	S/ 80 986,23
Penalidad no aplicada:		S/ 80 986,23

Fuente: Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019 (**apéndice n.º 4**).
Elaborado por: Comisión de control.

- ii. **Otras penalidades establecidas en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra n.º 02-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019**, por el monto total de **S/ 40 950,00** como se detalla en el siguiente cuadro:

51 "CUARTO. - La entidad no aplicará ninguna penalidad descrita en la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución de obra N° 02-2019-MDH-SGLC, durante el período del 03 de noviembre del 2019 al 08 de noviembre del 2019."

Cuadro n.º 8
Cálculo de "Otras penalidades" no aplicadas al Contratista

N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Descripción de hecho	Documento que sustenta el hecho	Forma de cálculo	Penalidad diaria (S/)	N° de días	Penalidad Total (S/)
Penalidad por retraso injustificado							80 986,23
1	Retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato	Retraso injustificado del 3 al 8 de noviembre de 2019	- Carta n.° 024-2019-JEA-SUPERMDH de 7 de noviembre de 2019 - Carta n.° 030-2019-JEA-SUPERMDH de 13 de noviembre de 2019 Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019	Penalidad diaria: (0.10 x 3 644 380,35) / (0.15 x 180)	13 497,705	6	80 986,23
Otras Penalidades							40 950,00
2	Numeral n.° 2 Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor de la obra, según corresponda, impidiéndole de anotar las ocurrencias	No permitir el acceso al cuaderno de obra el 4, 5 y 6 de noviembre de 2019	Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019 (*)	0.5 de UIT por día de impedimento (valor de UIT 2019 x nro. de días)	2 100,00	3	6 300,00
3	Numeral n.° 10 FALTA DE PERMANENCIA DE PERSONAL PROPUESTO El residente y los profesionales especialistas propuestos deben dirigir la ejecución de los trabajos efectuados por el contratista, asistiendo en forma permanente y todos los días laborables de la obra (...).	Falta de permanencia de personal propuesto el 4, 5 y 7 de noviembre de 2019	Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019	0.75 de UIT por cada día de incumplimiento, por cada uno de ellos	3 150,00	3	9 450,00
4	Numeral n.° 19 NO PERMITIR EL INGRESO DE PERSONAL DE LA ENTIDAD Cuando la empresa no permita el ingreso de personal de la entidad debidamente identificado.	Por no permitir el ingreso de personal de la Entidad el 4, 5 y 7 de noviembre de 2019	Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019	0.75 de UIT por cada día de incumplimiento	3 150,00	3	9 450,00
5	Numeral n.° 21 Cuando el contratista no coloque el cartel de obra dentro de los 5 días calendarios del inicio contractual de la obra, la penalidad es por día no colocado. Hay obligación de mantener el cartel de obra durante la ejecución de la obra, se penalizará de la misma forma, cuando no se mantenga en el tiempo establecido.	CARTEL DE OBRA Cuando el contratista no coloque el cartel de obra (4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019)	Actas de Inspección de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019		3 150,00	5	15 750,00
Total de penalidades calculadas (S/)							121 936,23

Fuente: Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 4**) y Actas de Inspección de Obra de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 56**), comunicadas al titular de la Entidad en el Informe de Orientación de Oficio n.º 3969-2019-CG/GRLIB, remitido con oficio n.º 001950-2019-CG/GRLIB recibido el 25 de noviembre de 2019 (expediente n.º 170107-2019-01) (**Apéndice n.º 85**).

Elaborado por: Comisión de control.

Leyenda:

(*) Mediante Acta de Inspección de Obra de 7 de noviembre de 2019, la jefa de Supervisión señaló que, desde el 4 de noviembre de 2019 no tuvo acceso al cuaderno de obra; no obstante, en la fecha de 7 de noviembre de 2019 se evidencia anotación en el asiento n.º 179 del cuaderno de obra n.º 2 (**Apéndice n.º 86**), por parte de la citada jefa de Supervisión, por lo cual, esta última fecha no fue considerada para el cálculo de la referida penalidad.

Ahora bien, además de lo ya expuesto, conviene señalar que, mediante oficio n.º 0001-2020-OCI/MDH de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 70**), la jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad solicitó al Procurador Público Municipal que remita el "(...) 1. Informe legal alcanzado a su despacho de manera previa a la conciliación, o en su defecto, confirmar si este no fue emitido."; así como, el "2. Expediente conteniendo la totalidad de actuados por parte de su Despacho con relación a la conciliación."

En respuesta, el referido procurador emitió el oficio n.º 0001-2020-PPM/MDH de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 70**), señalando lo siguiente: "(...) la Procuraduría Pública Municipal le remite a su despacho la Informe Técnico Legal, que se realizó de manera previa a la conciliación del Exp.



N° 54-2019-CON-CCAE-EDP, y de igual forma el expediente conteniendo la totalidad de actuados por parte de nuestro despacho con relación a la conciliación (...). [Sic]; adjuntando, en copias autenticadas, los actuados relacionados con el procedimiento de conciliación y un documento rotulado como "Informe Técnico Legal" (**Apéndice n.º 70**) y fecha "19 de noviembre de 2019" suscrito por el señor Martin Hermilio Linchi Kong Merchan, con su firma y visto bueno, en calidad de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Huanchaco; el cual, no contiene destinatario, ni ningún visto, inscripción, o sello de recibido por alguna unidad orgánica de la Entidad o del despacho del Titular de la misma.⁵²

Documento que fue, nuevamente, remitido por el referido procurador, mediante oficio n.º 0016-2020-PPM-MDH de 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 71**), al jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad⁵³, en calidad de informe técnico legal emitido antes de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

Del cual, se encuentra corroborado que, no obstante consignar como fecha "19 de noviembre de 2019", esto es, anterior a la fecha del acuerdo conciliatorio (22 de noviembre de 2019), ha sido redactado o elaborado con fecha posterior a la suscripción del acta del acuerdo⁵⁴, así como que, no tomó en cuenta en ninguna parte el informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas, mediante informe n.º 1187-2019-MDH/GOP/LFPA de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 68**); sino que solo se limita a transcribir los argumentos de hecho esgrimidos por el Contratista en la solicitud de conciliación⁵⁵ (**Apéndice n.º 63**).

De este modo, pese a que este documento rotulado como "Informe Técnico Legal" y fecha "19 de noviembre de 2019", está suscrito por el Procurador Público Municipal y se encuentra inserto en el expediente de conciliación que obra en el área de Procuraduría Pública de la Entidad (**Apéndice n.º 87**), no fue remitido al alcalde de la Entidad, ni a ninguna otra área de esta, ya sea antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH (**Apéndice n.º 74**) o posteriormente a esta y a la adopción del acuerdo conciliatorio; esto es, que ninguna unidad orgánica de la Entidad tuvo conocimiento de este documento.

A pesar de ello, cuando aún ejercía el cargo de Procurador Público Municipal, remitió dicho documento al Órgano de Control Institucional de la Entidad (**Apéndices n.ºs 70 y 71**) como si fuera el informe técnico legal previo al acuerdo conciliatorio arribado; pretendiendo, con dicho acto, validar como "documento público", uno que no reúne las condiciones y requisitos de informe técnico legal que exige el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento; y del cual, la comisión de control comprobó que no existe evidencia de su emisión, trámite, o derivación a alguna otra unidad orgánica de la Entidad, como corresponde a un "informe", en momento previo a la autorización para conciliar.⁵⁶

52 Es preciso acotar que este documento también obra a folios 74 a 84 en el expediente de conciliación en original alcanzado por el actual procurador público a la comisión de control, mediante Oficio n.º 004-2020-PPM-MDH/LSBM de 12 de octubre de 2020 (**apéndice n.º 87**), en cumplimiento del requerimiento de información emitido mediante Oficio n.º 001-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 12 de octubre de 2020.

53 En respuesta a su requerimiento de información emitido con oficio n.º 0218-2020-OCI/MDH de 10 de setiembre de 2020, para que remita, entre otras cosas, lo siguiente: "Copia certificada del Informe Técnico Legal suscrito por su persona de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que se consigne el sello de recibido por la Gerencia u área a la que fue presentada, adjuntando copia certificada del cuaderno de cargos de la recepción del mismo."

54 En el numeral 2 del referido documento se encuentra redactado, literalmente, los acuerdos plasmados en el Acta de Conciliación - Acuerdo total n.º 50-2019-CCA-EDP suscrita en fecha posterior a la consignada ahí, señalando que "(...) arribó a los siguientes acuerdos"; lo mismo, en su acápite "CONCLUSIÓN" donde se refiere a que "(...) esta Procuraduría Pública se procedió a conciliar (...)."

55 En la redacción de este documento no se hace mención de forma alguna al informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas, sino más bien, que los argumentos del procurador consignados en los acápites "EVALUACIÓN TÉCNICA JURÍDICA" y "PONDERACIÓN DE COSTOS BENEFICIOS PARA EFECTUAR CONCILIACIÓN" son una transcripción literal de todos los argumentos de hecho que el Contratista consignó en su solicitud de conciliación de 7 de noviembre de 2019.

56 Así se evidenció de su búsqueda en las áreas de Procuraduría Pública Municipal, Secretaría General y secretaria de Alcaldía (**Apéndices n.ºs 77, 78 y 79**).

Vulnerando, con dicho accionar, los principios de probidad⁵⁷ y veracidad⁵⁸ establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que rigen para todos los servidores públicos.

F. DE LAS ACCIONES ADOPTADAS POR LA ENTIDAD POSTERIORMENTE AL ACUERDO CONCILIATORIO:

Posteriormente a la adopción del acuerdo conciliatorio (**Apéndice n.° 81**), con fecha 25 de noviembre de 2019, el gerente Regional de Control de La Libertad comunicó al titular de la Entidad el informe de Orientación de Oficio n.° 3969-2019-CG/GRLIB (**Apéndice n.° 85**)⁵⁹, resultante del Cuarto Operativo "Vigilamos Contigo la Reconstrucción", en el que se advirtió situaciones adversas referidas al acceso a la Obra y ausencia de personal clave, ya señaladas en el cuadro n.° 6; informe que fue derivado a gerencia Municipal y gerencia de Obras Públicas, el 25 y 26 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 85**), respectivamente.

En virtud de esta comunicación (**Apéndice n.° 85**), la ingeniera Yadira García Herrera, subgerente de Supervisión y Liquidación, emitió el Informe n.° 588-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 9 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 88**)⁶⁰, por el cual, informó a la ingeniera Luz Fiorella Pesantes Aldana, gerente de Obras Públicas que, el Contratista incurrió en penalidades establecidas en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 02-2019-MDH-SGLC (**Apéndice n.° 4**), por atraso injustificado, por no permitir el acceso al cuaderno de obra, no permitir el ingreso de personal de la entidad y otros, durante las fechas del 3 al 7 de noviembre de 2019⁶¹ (**Apéndice n.° 56**); recomendando que su informe se derive a la gerencia de Asesoría Legal para que emita pronunciamiento respecto a la legalidad de no aplicar las penalidades, al existir el Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.° 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.° 81**) que impediría la aplicación de las penalidades correspondientes⁶²; además del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos.

En ese sentido, mediante Informe legal n.° 631-2019-GAL-BFGM/MDH de 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 88**), dirigido a la gerencia Municipal y gerencia de Obras Públicas, la abogada Brenda Fiorella Guzmán Mendoza, gerente de Asesoría Legal, emitió su opinión legal al respecto⁶³, señalando que, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, cuya acta tiene mérito de

57 "2. Probidad"

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposición persona."

58 "5. Veracidad"

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."

59 Comunicado al titular de la Entidad el 25 de noviembre de 2019, con Oficio n.° 001950-2019-CG/GRLIB, signado con Expediente administrativo n.° 017107-2019-01 (**Apéndice n.° 85**).

60 Documentación contenida en el Oficio n.° 293-2019-MDH-GM de 13 de diciembre de 2019 emitido por la Gerente Municipal, en respuesta del Oficio n.° 083-2019-OCI/MDH de 10 de diciembre de 2019; así como, en el Informe n.° 384-2020-MDH/GOP/LFPA de 31 de julio de 2020, emitido por la ingeniera Luz Fiorella Pesantes Aldana, gerente de Obras Públicas, alcanzada por el despacho de Alcaldía al OCI mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020, en respuesta al requerimiento de información emitido mediante Oficio n.° 164-2020-OCI/MDH de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**).

61 Al respecto, cabe señalar que, si bien, en esa oportunidad la subgerente de Supervisión y Liquidación no efectuó de manera precisa y detallada, cuáles son las penalidades (determinación y cálculo) que correspondían ser aplicadas al Contratista, por los hechos advertidos durante el período de 3 a 8 de noviembre de 2019; mediante oficio n.° 083-2020-GM/MDH de 11 de noviembre de 2020 emitido por la gerente Municipal (e) que contiene el Informe n.° 877-2020-MDH/GOP/LFPA de la misma fecha, la gerente de Obras Públicas remite a la comisión de control el cálculo de las penalidades ascendente a S/ 121 936,23 (**Apéndice n.° 89**).

62 Informe que es trasladado por la gerente de Obras Públicas a la Gerente Municipal, mediante informe n.° 1283-2019-MDH/GOP/LFPA de 9 de diciembre de 2019, para su derivación a la gerencia de Asesoría Legal y al OCI, conforme a las recomendaciones allí consignadas. (**Apéndice n.° 88**)

63 Informe que tiene como antecedentes los actuados desde la recepción del Oficio n.° 001950-2019-CG/GRLIB de comunicación del informe de Orientación de Oficio n.° 3969-2019-CG/GRLIB (**Apéndice n.° 85**), hasta la suscripción del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.° 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.° 81**).

título de ejecución, la Entidad no aplicará ninguna penalidad advertida durante el período de 3 a 8 de noviembre de 2019:

"- Que, la Gerencia de Asesoría Legal opina que teniendo los informes técnicos emitidos y habiéndose establecido de manera expresa en el Acta de Conciliación - Acuerdo Total N° 50-2019-CCA-EDP, que la entidad no aplicará ninguna penalidad descrita en la cláusula decima cuarta del contrato de ejecución de obra N° 02-2019-MDH-SGLC, durante el período del 03 de Noviembre del 2019 al 08 de Noviembre del 2019, dejándose expresa constancia que conocen que según artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, el Acta tiene mérito de título de ejecución, es decir que deberá cumplirse con lo establecido en dicha acta.

- Asimismo, se recomienda el deslinde de responsabilidades. (...)"

Siendo de advertirse que, pese a recomendar el deslinde de responsabilidades, la gerente de Asesoría Legal no señaló en su informe el hecho o deber incumplido generador de responsabilidad al que hace referencia, todo ello, a pesar de haber contado con todos los actuados respectivos.

A consecuencia de ello, mediante Resolución de Alcaldía n.° 363- 2020-MDH de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 90**)⁶⁴, se aprobó la Liquidación Técnica Financiera de la Obra, conteniendo en anexo el "Cuadro n.° 01: Resumen de la Liquidación Final", que no incluyó las penalidades por mora y otras, advertidas durante el período del 3 al 8 de noviembre de 2019, en razón del acuerdo conciliatorio.⁶⁵

No obstante, tomando en cuenta lo detallado previamente, es preciso indicar que se emitió el Formato n.° 17 - Plan de Acción⁶⁶ (**Apéndice n.° 88**), para la implementación de las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y comunicadas mediante Informe de Orientación de Oficio n.° 3969-2019-CG/GRLIB (**Apéndice n.° 85**); formato que fue suscrito por el señor Estay García Castillo, alcalde de la Entidad, en el cual se señaló, lo siguiente:

"Que de acorde al ACTA DE CONCILIACIÓN – ACUERDO TOTAL N° 50-2019-CCA-EDP de fecha 22.11.2019 la Municipalidad Distrital de Huanchaco, representando por el Abog. Martín Hermilio Linchi Kong, Porcurador Público-MDH y el representante legal del CONSORCIO CHAN CHAN, se firmó un acta de acuerdo conciliatorio total, llegando a un listado de acuerdos de los mismos que se describe: Segundo: La Municipalidad Distrital de Huanchaco aprueba la Ampliación de Plazo N° 01, por 06 días calendarios desde el 03.11.2019 al 08.11.2019. Cuarto: La entidad no aplicará ninguna penalidad descrita en la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución de Obra N° 02-2019-MDH-SGLC durante el periodo del 03.11.2019 al 07.11.2019. Asimismo que de acorde al INFORME LEGAL N° 631-2019-GAL-BFGMMDH de fecha 12.12.2019 concluye que habiéndose establecido de manera expresa en el ACTA DE CONCILIACIÓN – ACUERDO TOTAL N° 50-2019-CCA-EDP, que la entidad no aplicará penalidad descrita en la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución de Obra N° 02-2019-MDH-SGLC, dejándose expresa constancia que conocen que según Artículo N° 18 del Decreto Legislativo N-| 1070, el acta tiene mérito de título de ejecución, es decir deberá cumplirse con lo establecido en dicha acta". [Sic]

64 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 428-2020-MDH de 23 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 90**), se rectificó la Resolución de Alcaldía n.° 363- 2020-MDH de 16 de setiembre de 2020, al existir un error aritmético en el cálculo de las penalidades, en el extremo que el saldo final a favor de la Entidad es de S/ 85 192,96, quedando subsistente los extremos no rectificados de esta última.

65 Situación que no es mencionada en los informes que sustentan la liquidación.

66 Remitido al OCI mediante oficio n.° 293-2019-MDH-GM de 13 de diciembre de 2019, en respuesta del oficio n.° 083-2019-OCI/MDH de 10 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 88**); así como, anexo al informe n.° 384-2020-MDH/GOP/LFPA de 31 de julio de 2020, emitido por la ingeniera Luz Fiorella Pesantes Aldana, gerente de Obras Públicas, alcanzada por el despacho de Alcaldía al OCI mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020, en respuesta al requerimiento de información emitido mediante oficio n.° 164-2020-OCI/MDH de 13 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 88**).

En atención a todo lo descrito, y efectuado el cálculo de penalidades no aplicadas al Contratista, se ocasionó un perjuicio económico, a la Entidad por el monto de **S/ 121 936,23**, tal como se resume a continuación:

Cuadro n.º 9
Perjuicio económico por penalidades no aplicadas al Contratista

Descripción	Perjuicio económico calculado
Penalidad por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato	S/ 80 986,23
Otras Penalidades	S/ 40 950,00
Monto total de penalidades no aplicadas	S/ 121 936,23

Fuente: Contrato de Ejecución de Obra n.º 002-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 4**) y Actas de Inspección de Obra de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019, comunicadas al titular de la Entidad en el informe de Orientación de Oficio n.º 3969-2019-CG/GRLIB, remitido con oficio n.º 001950-2019-CG/GRLIB recibido el 25 de noviembre de 2019 (expediente n.º 170107-2019-01) (**Apéndice n.º 85**).

Elaborado por: Comisión de control.

Estos hechos han ocasionado que la Entidad no pueda aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista y otras penalidades en la ejecución de la Obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 121 936,23**.

Al producirse los hechos expuestos, se ha trasgredido la siguiente normativa:

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.**

Artículo 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

(...).

- **Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1068 de 27 de junio de 2008.**

Artículo 22.- De las funciones de los Procuradores Públicos

22.1. Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

(...).

Artículo 23.- De las atribuciones de los Procuradores Públicos:

Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes:

(...)

2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud.

(...).



- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019.**

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...).

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. (...).

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces. (...).

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008 y modificatorias.**

Artículo 37.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte. (...).

Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo: (...).

Artículo 38-B.- Disposiciones Adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad.



- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018.**

Artículo 62.- Penalidades

(...).

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

(...)

Artículo 97.- Conciliación

(...).

97.2 Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.

97.3 De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entenderá que no existe acuerdo y se concluirá el procedimiento conciliatorio.

- **Contrato de ejecución de obra n.º 02-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019.**

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. A ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:



$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

PENALIDADES			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
DE ACUERDO AL CAPÍTULO VII – TÍTULO VI DEL RLCE			
(...)			
2	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor de la obra, según corresponda, impidiéndole de anotar las ocurrencias.	0.5 DE LA UIT por cada día de dicho impedimento	Según Informe del Inspector o Supervisor de la Obra, según corresponda.
(...)			
ASEGURAMIENTO DE CALIDAD			
(...)			
10	FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO El residente y los profesionales especialistas propuestos, deben de dirigir la ejecución de los trabajos efectuados por el contratista, asistiendo en forma permanente y todos los días laborables a la obra (...) caso contrario se aplicará una multa por su inasistencia, siendo suficiente la sustentación de este hecho con un acta firmada por el personal de la ENTIDAD, (...).	0.75 de UIT por cada día de incumplimiento por cada uno de ellos	Según Informe del Inspector o Supervisor de la Obra, según corresponda.
(...)			
19	NO PERMITIR EL INGRESO DE PERSONAL DE LA ENTIDAD Cuando la empresa no permita el ingreso de personal de la entidad debidamente identificado.	0.75 de UIT por cada día de incumplimiento	Según Informe del coordinador de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la MDH y/o cualquier otro personal de la entidad.
(...)			
21	CARTEL DE OBRA Cuando el contratista no coloque el cartel de obra dentro de los 5 días calendarios del inicio contractual de la obra, la penalidad es por cada día no colocado. Hay obligación de mantener el cartel de obra durante la ejecución de la obra, se penalizará de la misma forma, cuando no se mantenga en el tiempo establecido.	0.75 de UIT por cada día de incumplimiento	Según Informe del Coordinador de la e la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la MDH y/o personal de la entidad que advierta el hecho y deje constancia con un acta en obra
(...)			

(...)

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...).

La situación expuesta ha sido ocasionada por el accionar del Procurador Público Municipal, quien no emitió ante el alcalde de la Entidad un informe precisando los motivos de la solicitud para conciliar, en la oportunidad que conoció de la misma, a través de dos invitaciones; así como, por no haber considerado el informe técnico emitido por la gerencia de Obras Públicas en el que opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo; y, a pesar de no contar previamente con el informe técnico legal respectivo, debidamente sustentado, haber adoptado un acuerdo conciliatorio total en contra de los intereses de la Entidad, que otorgó al Contratista una ampliación de plazo denegada anteriormente



por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades al Contratista, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación. Decisión que pretendió justificar con la inclusión en el expediente de conciliación, de un documento suscrito por su persona, en calidad de Procurador Público Municipal, denominado "*Informe Técnico Legal*" de fecha "*19 de noviembre de 2019*", como informe técnico legal previo a la adopción del acuerdo conciliatorio, el mismo que no contiene destinatario, visto, ni inscripción o sello de recibido por alguna unidad orgánica de la Entidad o del despacho del Titular de la misma, y que no ha sido elaborado en la fecha ahí indicada, sino posteriormente al 22 de noviembre de 2019, y se ha evidenciado que no obra en el acervo documentario de la Entidad.

Así como, por el actuar de la secretaria General, la gerente de Asesoría Legal, y el alcalde de la Entidad, respecto a la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019, al haber elaborado el proyecto de la misma, visado y suscrito, respectivamente, la mencionada resolución, autorizando al Procurador Público Municipal a conciliar con el Contratista, el otorgamiento de la ampliación de plazo anteriormente denegada por la Entidad, sin contar, previamente, con la solicitud para conciliar, ni el informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; y, posteriormente, no haber observado y/o adoptado acciones al haber tomado conocimiento del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP que contiene el acuerdo conciliatorio total suscrito por el referido procurador, en contra de los intereses de la Entidad, al impedirle aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado y otras penalidades al Contratista.

Por lo tanto, el acuerdo conciliatorio adoptado sin considerar el sustento técnico, ocasionó que la Entidad no pueda aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista y otras penalidades en la ejecución de la Obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 121 936,23**.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 91**, en atención a las cédulas de comunicación adjuntas en el **Apéndice n.º 91** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 91**), se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Martin Hermilio Linchi Kong Merchan**, identificado con DNI n.º 18011349, Procurador Público Municipal, período de gestión de 9 de julio de 2019 a 24 de setiembre de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 412-2019-MDH de 9 de julio de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-MDH de 3 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 65**), concluyendo su designación a través de la Resolución de Alcaldía n.º 373-2020-MDH de 24 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 93**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 001-2020-CG/OCI-SCE4-MDH recibida el 12 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 91**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante el correo electrónico abogado_kong@hotmail.com de 19 de noviembre de 2020, adjuntando el documento s/n.º, en formato Word, sin suscribir; los mismos que, de manera previa, han sido evaluados por la Comisión de Control y cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 91** del Informe de Control Específico.

A quien se le responsabiliza por no haber observado el requisito de la emisión de un informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud, en la oportunidad que conoció de la solicitud de procedimiento de conciliación interpuesta por el representante del Contratista, a través

de la primera y segunda invitación a conciliar, mediante expedientes administrativos n.ºs 16075-2019-01 y 16610-2019-01 de 7 y 18 de noviembre de 2019 (**Apéndices n.ºs 63 y 73**), respectivamente; como estipulan las disposiciones del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.º 1068, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS y modificatorias; a las que están sujetos los procuradores públicos a nivel nacional, al estar vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, por adoptar, mediante Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 81**), un acuerdo conciliatorio sin tomar en cuenta el informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas (**Apéndice n.º 68**), a solicitud del mismo procurador, por el cual opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo n.º 1; y, sin contar, previamente a la suscripción del acuerdo, con el informe técnico legal debidamente sustentado que contenga la evaluación de la decisión de conciliar con el Contratista; que le otorgó una ampliación de plazo denegada previamente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades incurridas por el Contratista, en el periodo de 3 a 8 de noviembre de 2019, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación.

Decisión que pretendió justificar con la remisión al Órgano de Control Institucional de la Entidad de un documento rotulado como "*Informe Técnico Legal*" y fecha "*19 de noviembre de 2019*" en calidad de informe técnico legal previo a la adopción del acuerdo conciliatorio (**Apéndices n.ºs 70 y 71**); cuando ha quedado evidenciado que, pese a estar suscrito por su persona, como Procurador Público Municipal, y encontrarse inserto en el expediente de conciliación que obra en el área de Procuraduría Pública (**Apéndice n.º 87**), no fue de conocimiento del alcalde de la Entidad ni de ninguna otra área de esta, ya sea antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH (**Apéndice n.º 74**) o posteriormente a la adopción del acuerdo conciliatorio; además de no contener destinatario ni recepción por alguna unidad orgánica de la Entidad; y no haber sido elaborado en la fecha ahí indicada, sino posteriormente al 22 de noviembre de 2019; pretendiendo, con dicho acto, validar como "documento público", uno que no reúne las condiciones y requisitos de informe técnico legal que exige el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento; vulnerando los principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que rigen para todos los servidores públicos.

Ocasionando con su accionar, que la Entidad no pueda aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista y otras penalidades en la ejecución de la Obra, lo que deviene en perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 121 936,23.

De esta forma, en el marco de lo dispuesto por el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; con su accionar ha incumplido las disposiciones relacionadas con los requisitos para la obtención de la resolución autoritativa para la adopción de un acuerdo conciliatorio, en representación de la Entidad; tales como, el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio.



Asimismo, infringió lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1068, concordante con lo dispuesto en los artículos 22° y 37° numeral 1 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008 y modificatorias, referidos a la representación y la defensa de los intereses de la Entidad. Y lo regulado en el numeral 2 del artículo 23° del precitado Decreto Legislativo n.° 1068, en consonancia de lo estipulado en los artículos 38° y 38-B° de su Reglamento, en cuanto a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa.

Así también, lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a que el procurador público municipal representa y defiende los intereses y derechos de las municipalidades; en concordancia con lo señalado en el artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 92**), que establece que la oficina de Procuraduría Pública Municipal es el órgano encargado de ejercer la defensa jurídica de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, y ejecuta todas las acciones que conllevan a cautelar los intereses y derechos de la municipalidad, mediante la representación y defensa, ya sea judicial, arbitral, conciliatorios u otras de similar naturaleza en los que la municipalidad es parte.

Aunado a ello, ha infringido los principios de probidad y veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, al afirmar que, emitió el informe técnico legal con fecha 19 de noviembre de 2019, previamente a la resolución de alcaldía que lo autorizó a conciliar. Y lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*" y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...).*", normas vinculadas a su actuación funcional.

- **Angie Nataly Romero Chávez**, identificada con DNI n.° 45406465, secretaria General, período de gestión de 15 de julio de 2019 al 6 de julio de 2020, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 425-2019-MDH de 15 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 94**) y Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MDH de 3 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 65**), concluyendo su gestión con Resolución de Alcaldía n.° 250-2020-MDH de 6 de julio de 2020, que acepta su renuncia (**Apéndice n.° 94**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE4-MDH recibida el 16 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante el correo electrónico angienataly1@hotmail.com de 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), sin documentar; los mismos que, de manera previa, han sido evaluados por la Comisión de Control y cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 91** del Informe de Control Específico.

A quien se le responsabiliza por haber proyectado la Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), que autorizó al Procurador Público Municipal a conciliar con el Contratista la ampliación de plazo anteriormente denegada por la Entidad, sin contar, previamente, con la solicitud para conciliar, ni con un informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; de conformidad con las normas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Así también, por no haber observado ni adoptado acciones en la oportunidad que, a través del informe n.° 125-2019-PPM/MDH de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 82**) emitido por el



Procurador Público Municipal, tomó conocimiento del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.º 81**) que contiene el acuerdo conciliatorio total suscrito por el referido procurador, que impidió a la Entidad aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado y otras penalidades al Contratista.

De esta forma, considerando que la secretaria General es el órgano de apoyo de la Entidad, encargado de asesorar, emitir opinión legal, absolver consultas, interpretar disposiciones y normas legales en asuntos administrativos que sean sometidos a su consideración por el alcalde; conforme al artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 92**); al producirse los hechos descritos, la secretaria General incumplió las funciones encomendadas previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 51º de dicho Reglamento, que establecen: "1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones relacionadas con asuntos normativos, procedimientos y actos administrativos para la toma de decisiones de la Alcaldía y del Concejo Municipal.", "2. Asistir y apoyar al Concejo Municipal y al Alcalde en la gestión administrativa en materia de su competencia." y, "4. Elaborar y adecuar los Proyectos de Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones y Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Concejo en estricta sujeción a las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal y a las normas legales vigentes, disponiendo la publicación de los dispositivos que legalmente correspondan."

Como también, la función encomendada a la secretaria General, prevista en el numeral 3 del artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) vigente, actualmente, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 92**), que establece: "3. Dar forma final en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la gerencia pertinente sobre la dación de las ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, de conformidad con las decisiones del Concejo Municipal o de la Alcaldía; y, suscribirlos conjuntamente con la Gerencia pertinente y el Alcalde."

Asimismo, no observó las funciones específicas del cargo, correspondientes a la secretaria General, dispuestas en el inciso 1 del numeral 031 del literal C del capítulo I del Título Sexto del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 (**Apéndice n.º 92**), que establece: "1. Asiste y asesora al Concejo Municipal y al Alcalde en la gestión administrativa de acuerdo a su especialidad y competencia."

Además de lo expuesto, en el marco de lo dispuesto por el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; su accionar no observó las disposiciones relacionadas con los requisitos para la obtención de la resolución autoritativa para la adopción de un acuerdo conciliatorio, en representación de la Entidad; tales como, el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio.

Y los artículos 38º y 38-Bº del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.º 1068, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008 y modificatorias, referidos a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa. Aunado a ello, no observó lo



señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*" y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...).*", normas vinculadas a su actuación funcional.

- **Brenda Fiorella Guzmán Mendoza**, identificada con DNI n.° 44407447, gerente de Asesoría Legal, periodo de gestión de 12 de setiembre de 2019 a la fecha, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 547-2019-MDH de 12 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 95**) y Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MDH de 3 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 65**); a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2020-CG/OCI-SCE4-MDH recibida el 12 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante carta n.° 002-2020-BFGM remitida a través del correo electrónico brendfi17_9@hotmail.com de 17 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), sin documentar; los mismos que, de manera previa, han sido evaluados por la Comisión de Control y cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 91** del Informe de Control Específico.

A quien se le responsabiliza, por cuanto, en calidad de gerente de Asesoría Legal dio su visto bueno brindado de esta manera su aprobación o conformidad a la Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), que autorizó al Procurador Público Municipal a conciliar con el Contratista la ampliación de plazo anteriormente denegada por la Entidad, sin contar, previamente, con la solicitud o documento análogo para conciliar, ni con un informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; de conformidad con las normas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; pese a, ser la responsable del órgano de asesoramiento legal de la Entidad y a tener conocimiento previo del caso, al haber emitido el informe legal n.° 561-2019-GAL-BFGM/MDH de 30 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 47**), en la oportunidad del trámite de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, mediante el cual, recomendó denegar dicha solicitud de ampliación de plazo.

Asimismo, por no haber observado ni adoptado acciones al tomar conocimiento, en la oportunidad en que emitió su informe legal n.° 631-2019-GAL-BFGM/MDH de 12 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 88**), del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.° 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.° 81**) que contiene el acuerdo conciliatorio total suscrito por el referido procurador, en contra de los intereses de la Entidad, que otorgó al Contratista una ampliación de plazo denegada previamente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades incurridas por el Contratista, en el periodo de 3 a 8 de noviembre de 2019, más aun cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación (**Apéndice n.° 63**); informe legal mediante el cual opinó por el cumplimiento del referido acuerdo conciliatorio y, consecuentemente, la no aplicación de penalidades advertidas durante el periodo de 3 a 8 de noviembre de 2019; no obstante, consignar en dicho informe "se recomienda el deslinde de responsabilidades", sin demostrar de manera concluyente tal recomendación, sino tan solo realizar una inferencia o presunción de la existencia de responsabilidades, sin señalar el hecho o deber incumplido que contraviene el ordenamiento jurídico, a pesar de haber contado con todos los actuados respectivos.

De esta forma, considerando que la gerencia de Asesoría Legal es el órgano de asesoramiento de la Entidad, encargado de proporcionar asesoramiento jurídico a los diferentes órganos de la Municipalidad, orientando la correcta interpretación y aplicación de la normatividad legal en los asuntos normativos, procedimientos y actos administrativos de la gestión; conforme al artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza

Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 92**); al producirse los hechos descritos, la gerente de Asesoría Legal incumplió las funciones encomendadas a su gerencia, previstas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 38º de dicho Reglamento, que establecen: "1. Dirigir, coordinar y ejecutar acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la entidad; emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes.", "5. Coordinar con la procuraduría pública municipal las acciones que sean necesarias para la mejor defensa de los intereses de la Municipalidad.", "7. Revisar, proponer elaborar y visar, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulan los órganos de la Municipalidad y que sean sometidos a su consideración." y, "8. Proyectar o revisar Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y resoluciones de acuerdo a las atribuciones conferidas."

Como también, las funciones encomendadas a la gerencia de Asesoría Jurídica, previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 92**), que establecen: "1. Asesorar a la Alta Dirección, funcionarios y demás dependencias de la Municipalidad en asuntos de carácter jurídico legal.", "3. Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos." y "5. Absolver, consultar y emitir informes sobre los asuntos que en materia legal administrativa municipal se le formule cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente."

Asimismo, no observó las funciones específicas del cargo, correspondientes a la Gerencia de Asesoría Legal, dispuestas en los incisos 1, 2, 4, 6 y 7 del numeral 010 del literal C del capítulo I del Título Quinto del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 (**Apéndice n.º 92**), que establecen: "1. Dirige, coordina y ejecuta acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la entidad; emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes.", "2. Emite opinión especializada, sobre materias jurídicas cuando le sea requerida por los diferentes órganos de la Municipalidad.", "4. Absuelve las consultas de carácter legal y administrativo que le formule el Concejo Municipal, Alcaldía, y demás Órganos de la Entidad.", "6. Revisa, propone, elabora y visa, según corresponda, los documentos que, de conformidad con sus respectivas funciones, formulan los órganos de la Municipalidad y que sean sometidos a su consideración." y, "7. Proyecta o revisa Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y Resoluciones de acuerdo a las atribuciones conferidas."

Además de lo expuesto, en el marco de lo dispuesto por el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; su accionar no observó las disposiciones relacionadas con los requisitos para la obtención de la resolución autoritativa para la adopción de un acuerdo conciliatorio, en representación de la Entidad; tales como, el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio.

Y los artículos 38º y 38-Bº del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.º 1068, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008 y modificatorias, referidos a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa. Aunado a ello, no observó lo



señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*" y "c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...).*", normas vinculadas a su actuación funcional.

- **Estay Robert García Castillo**, con DNI n.° 17971786, Alcalde, periodo de gestión de 1 de enero de 2019 a la fecha, reconocido por el Jurado Electoral Especial de Trujillo como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco con Credencial de 21 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 96**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 004-2020-CG/OCI-SCE4-MDH el 12 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), cuyos comentarios o aclaraciones fueron presentados mediante oficio n.° 663-2020-/MDH de 19 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 91**), sin documentar; los mismos que, de manera previa, han sido evaluados por la Comisión de Control y cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 91** del Informe de Control Específico.

A quien se le responsabiliza por haber autorizado, mediante la suscripción de la Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 74**), al Procurador Público Municipal a conciliar con el Contratista la ampliación de plazo anteriormente denegada por la Entidad, sin contar, previamente, con la solicitud para conciliar (**Apéndice n.° 63**) ni con un informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; de conformidad con la normativa del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Así como, posteriormente, no observó ni adoptó acciones en la oportunidad que, a través del informe n.° 125-2019-PPM/MDH de 22 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 82**) emitido por el Procurador Público Municipal, tomó conocimiento del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.° 50-2019-CCA-EDP (**Apéndice n.° 81**) que contiene el acuerdo conciliatorio total suscrito por el referido procurador, en contra de los intereses de la Entidad, que otorgó al Contratista una ampliación de plazo denegada previamente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades incurridas por el Contratista, en el periodo de 3 a 8 de noviembre de 2019, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación. Hechos, que su persona, en calidad de titular de la Entidad, tuvo conocimiento, cuando suscribió los oficios n.°s 405 y 407-2019-MDH de 5 y 6 de noviembre de 2019 (**Apéndices n.°s 57 y 58**), dirigidos al Consultor de la Supervisión como al Contratista, respectivamente, y oficios n.°s 418 y 419-2019-MDH ambos de 12 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 59**), igualmente; como cuando suscribió el Plan de Acción que remitió al OCI de la Entidad (**Apéndice n.° 88**).

Al producirse los hechos descritos, en el marco de lo dispuesto por el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; con su accionar ha vulnerado las disposiciones relacionadas con los requisitos para la obtención de la resolución autoritativa para la adopción de un acuerdo conciliatorio, en representación de la Entidad; tales como, el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM publicado el 6 de julio de 2018, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio.

Y los artículos 38° y 38-B° del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.° 1068, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS de 5 de diciembre de 2008 y modificatorias, referidos a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa.

Y con ello, lo establecido en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972: "1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos."; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 92**); y el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 92**); así como, lo correspondiente a la parte pertinente de su artículo 17°, según el cual la alcaldía es el órgano ejecutivo de la municipalidad que tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones para la gestión emanadas del ordenamiento jurídico del Estado en lo que sea aplicable; además, de lo señalado en el inciso 1 del numeral 001 del capítulo I del Título Segundo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 (**Apéndice n.° 92**).

Aunado a ello, no observó lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normas vinculadas a su actuación funcional.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Adopción de acuerdo conciliatorio sin considerar el pronunciamiento del área técnica, otorgó al ejecutor de la Obra una ampliación de plazo contractual denegada previamente, y evitó la aplicación al Contratista de la penalidad por mora y otras penalidades, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 121 936,23", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Adopción de acuerdo conciliatorio sin considerar el pronunciamiento del área técnica, otorgó al ejecutor de la Obra una ampliación de plazo contractual denegada previamente, y evitó la aplicación al Contratista de la penalidad por mora y otras penalidades, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 121 936,23", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, se formula la conclusión siguiente:

1. En el marco del procedimiento de conciliación solicitado por el representante del Consorcio Chan Chan, ejecutor de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario en la I.E. n.º 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo - La Libertad", se ha evidenciado que, el Procurador Público Municipal, en representación de la Entidad, adoptó con el Contratista, mediante Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP de 22 de noviembre de 2019, un acuerdo conciliatorio sin tomar en cuenta el informe técnico emitido por la gerente de Obras Públicas, por el cual opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo n.º 1; y, sin contar, previamente a la suscripción del acuerdo, con el informe técnico legal debidamente sustentado que contenga la evaluación de la decisión de conciliar con el Contratista; otorgándole, con ello, una ampliación de plazo denegada previamente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades incurridas por el Contratista, en el período del 3 a 8 de noviembre de 2019, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación.

Trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 97.2 del artículo 97º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, referido a la evaluación de la decisión de conciliar por el titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función, que debe estar contenida en un informe técnico legal emitido previamente a la adopción del acuerdo conciliatorio. Así como, lo establecido en el numeral 2 del artículo 23º del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1068, concordante con lo dispuesto en los artículos 38º y 38-Bº de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS de y modificatorias, en cuanto a la atribución de los procuradores públicos de conciliar, previo informe al titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud para conciliar, con el fin de obtener la expedición de su resolución autoritativa.

Ocasionando que la Entidad no pueda aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista y otras penalidades en la ejecución de la Obra, generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 121 936,23**.

Hechos que fueron suscitados por el accionar del Procurador Público Municipal, quien no emitió ante el alcalde de la Entidad un informe precisando los motivos de la solicitud para conciliar, en la oportunidad que conoció de la misma, a través de dos invitaciones; así como, por no haber considerado el informe técnico emitido por la gerencia de Obras Públicas en el que opinó por la improcedencia de la ampliación de plazo; y, a pesar de no contar previamente con el informe técnico legal respectivo, debidamente sustentado, haber adoptado un acuerdo conciliatorio total que otorgó al Contratista una ampliación de plazo denegada anteriormente por la Entidad, que evitó la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado, y que además, impidió la aplicación de otras penalidades al Contratista, cuando esta pretensión no estuvo incluida en la solicitud de conciliación. Decisión que pretendió justificar con la inclusión en el expediente de conciliación, de un documento suscrito por su persona, en calidad de Procurador Público Municipal, denominado "*Informe Técnico Legal*" de fecha "*19 de noviembre de 2019*", como informe técnico legal previo a la adopción del acuerdo conciliatorio, el mismo que no contiene destinatario, visto, ni inscripción o sello de recibido por alguna unidad orgánica de la Entidad o del despacho del Titular de la misma, y que no ha sido elaborado en la fecha ahí indicada, sino posteriormente al 22 de noviembre de 2019, y se ha evidenciado que no obra en el acervo documentario de la Entidad.

Así como, por el actuar de la secretaria General, la gerente de Asesoría Legal, y el alcalde de la Entidad, respecto a la Resolución de Alcaldía n.º 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019, al



haber elaborado el proyecto de la misma, visado y suscrito, respectivamente, la mencionada resolución, autorizando al Procurador Público Municipal a conciliar con el Contratista, el otorgamiento de la ampliación de plazo anteriormente denegada por la Entidad, sin contar, previamente, con la solicitud para conciliar, ni el informe técnico legal que contenga la evaluación de la decisión de conciliar en mérito a la pretensión del Contratista; y, posteriormente, no haber observado y/o adoptado acciones al haber tomado conocimiento del Acta de Conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP que contiene el acuerdo conciliatorio total suscrito por el referido procurador, en contra de los intereses de la Entidad, al impedirle aplicar la penalidad por mora por retraso injustificado y otras penalidades al Contratista.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco comprendidos en los hechos irregulares "Adopción de acuerdo conciliatorio sin considerar el pronunciamiento del área técnica, otorgó al ejecutor de la Obra una ampliación de plazo contractual denegada previamente, y evitó la aplicación al Contratista de la penalidad por mora y otras penalidades, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/ 121 936,23" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)
2. Poner en conocimiento del Concejo Municipal el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- | | |
|-----------------|---|
| Apéndice n.º 1: | Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares. |
| Apéndice n.º 2: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa. |
| Apéndice n.º 3: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.º 4: | Fotocopia autenticada de Contrato de Ejecución de Obra n.º 02-2019-MDH-SGLC de 17 de abril de 2019. |
| Apéndice n.º 5: | Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 446-2019-MDH de 24 de julio de 2019. |
| Apéndice n.º 6: | Fotocopia autenticada de Contrato del Servicio de Consultoría de Obra n.º 04-2019-MDH-SGLYP de 23 de abril de 2019. |
| Apéndice n.º 7: | Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 359-2019-MDH de 14 de junio de 2019. |
| Apéndice n.º 8: | Fotocopia autenticada de Contrato de Servicio de Consultoría de Obra n.º 073-2019-MDH-SGLYP de 31 de julio de 2019. |



- Apéndice n.º 9:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 151 de cuaderno de obra n.º 2 de 20 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 10:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 585-2018-MDH de 29 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 11:** Fotocopia autenticada de Planos de estructura E-01, E-01' y Planos de arquitectura AG-01, AG-02, AG-04, AG-10, A-23 y A-24.
- Apéndice n.º 12:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 152 de cuaderno de obra n.º 2 de 20 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 13:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 003-2019-JEA-SUPERMDH de 21 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 14:** Fotocopia autenticada de Informe n.º 377-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 22 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 15:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 035-2019-LABS/MDH de 22 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 16:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 009-2019/HJRF de 27 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 17:** Fotocopia autenticada de Informe n.º 0388-2019-LABS/SGEO-MDH de 28 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 18:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 222-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 28 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 19:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 007-2019-JEA-SUPERMDH de 29 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 20:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 168 del cuaderno de obra n.º 2 de 29 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 21:** Fotocopia autenticada de Programa de ejecución de Obra presentado por el Contratista a inicio de obra.
- Apéndice n.º 22:** Fotocopia autenticada de Cuadro Resumen del Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado - A Inicio de Obra y Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado - A Inicio de Obra, adjuntos a la Carta n.º 006-2019-CCH de 10 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 23:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 193 del cuaderno de obra n.º 2 de 13 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 24:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 194 del cuaderno de obra n.º 2 de 13 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 25:** Fotocopia autenticada de Informe n.º 02-2019-IVAL/JSO. de 16 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 26:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 012-2019-JEA-SUPERMDH de 17 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 27:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 0011-2019/HJRF de 24 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 28:** Fotocopia autenticada de Informe n.º 281-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 24 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 29:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 014-2019-JEA-SUPERMDH de 25 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 30:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 213 de cuaderno de obra n.º 2 de 25 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 31:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 214 de cuaderno de obra n.º 2 de 25 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 32:** Fotocopia autenticada de Carta n.º 014-2019-JEA-SUPERMDH de 26 de setiembre de 2019.



- Apéndice n.° 33:** Fotocopia autenticada de Informe técnico n.° 03-2019-IVAL/JSO. de 26 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 34:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 016-2019-JEA-SUPERMDH de 26 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 35:** Fotocopia autenticada de Informe técnico n.° 04-2019-IVAL/JSO. de 26 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 36:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 286-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 26 de setiembre de 2019, que contiene el Adicional - Deductivo Vinculante n.° 1.
- Apéndice n.° 37:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 457-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 26 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 38:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 1036-2019-MDH/GOP/LFPA de 26 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 39:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 573-2019-MDH de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.° 40:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 291-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 2 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 41:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 292-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 2 de octubre de 2019, recibido el 4 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 42:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 0029-2019-CCHCH de 15 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 43:** Fotocopia autenticada de Informe técnico n.° 07-2019-IVAL/JSO. de 22 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 44:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 022-2019-JEA-SUPERMDH de 22 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 45:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 517-2019-SGSLO-GOP-MDH./YRGH.- de 28 de octubre de 2019, recibido el 29 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 46:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 1148-2019-MDH/GOP/LFPA de 29 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 47:** Fotocopia autenticada de Informe legal n.° 561-2019-GAL-BFGM/MDH. de 30 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 48:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 628-2019-MDH de 30 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 49:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 721-2020-MDH/GOP/LFPA de 26 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 50:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 0229-2020-OCI/MDH de 21 de setiembre de 2020, recibido el 22 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 51:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 398-2019-MDH de 30 de octubre de 2019, recibido el 31 de octubre de 2019.
- Apéndice n.° 52:** Cuantificación de Metrado y Duración de las Partidas de Estructuras conformantes del Módulo n.° 8, Cuantificación de Metrado y Duración de las Partidas de Arquitectura e Instalaciones Eléctricas conformantes del Módulo n.° 8, Programación de Obra para la Ejecución del Módulo 8, elaborados por la comisión de control.
- Apéndice n.° 53:** Fotocopia autenticada de asiento n.° 180 del cuaderno de obra n.° 2 de 8 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 54:** Fotocopia autenticada de asiento n.° 176 del cuaderno de obra n.° 2 de 2 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 55:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 001824-2019-CG/GRLIB de 29 de octubre de 2019, recibido el 4 de noviembre de 2019.

- Apéndice n.° 56:** Fotocopia autenticada de Actas de Inspección de Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario en la I.E. n.° 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo – La Libertad" de 4, 5 y 7 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 57:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 405-2019-MDH de 5 de noviembre de 2019, Oficio n.° 592-2020-MDH recibido el 5 de noviembre de 2020 y Oficio n.° 021-2020-OCI/MDH-SCE 4 recibido el 4 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 58:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 407-2019-MDH de 6 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 59:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 418-2019-MDH de 12 de noviembre de 2019 y Oficio n.° 419-2019-MDH de 12 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 60:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 084-2020-GM/MDH de 13 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 61:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 024-2019-JEA-SUPERMDH de 7 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 62:** Fotocopia autenticada de Carta n.° 030-2019-JEA-SUPERMDH de 13 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 63:** Fotocopia autenticada de Invitación para conciliar (expediente n.° 54-2019-CON-CCA-EDP) de 7 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 64:** Impresión de captura de pantalla del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, referida al expediente n.° 016075-2019-01 de 7 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 65:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° -412-2019-MDH de 9 de julio de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MDH de 3 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 66:** Fotocopia autenticada de Proveído n.° 598-2019-PPM/MDH de 8 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 67:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 546-2019-SGSLO-GOP-MDH/YRGH.- de 11 de noviembre de 2019, recibido el 12 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 68:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 1187-2019-MDH/GOP/LFPA de 12 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 69:** Impresión de captura de pantalla del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, referida al expediente n.° 016610-2019-01 de 18 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 70:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 0001-2020-OCI/MDH de 6 de enero de 2020 y Oficio n.° 0001-2020-PPM/MDH. de 8 de enero de 2020.
- Apéndice n.° 71:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 0218-2020-OCI/MDH de 10 de setiembre de 2020 y Oficio n.° 0016-2020-PPM-MDH de 14 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.° 72:** Impresión de correo electrónico de 22 de octubre de 2020 y fotocopia simple de Carta n.° 002-2020-CCA-EDP de 22 de octubre de 2020.
- Apéndice n.° 73:** Fotocopia autenticada de Segunda Invitación Para Conciliar de 15 de noviembre de 2019, recibida el 18 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 74:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 683-2019-MDH de 20 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.° 75:** Fotocopia autenticada de Informe n.° 186-2020-GAJ-MDH/BFGM de 5 de noviembre de 2020 y Oficio n.° 019-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 3 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.° 76:** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 003-2020-OCI-MDH-SCE 4 de 15 de octubre de 2020.



- Apéndice n.º 77:** Fotocopia autenticada de Acta n.º 002-2020-OCI/MDH-SCE4 de 16 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 78:** Fotocopia autenticada de Acta n.º 001-2020-OCI/MDH-SCE4 de 16 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 79:** Fotocopia autenticada de Oficio n.º 006-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 19 de octubre de 2020 y Oficio n.º 545-2020-MDH. de 26 de octubre de 2020, recibido el 27 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 80:** Impresión de correo electrónico raspajo@contraloria.gob.pe de 3 de noviembre de 2020 (requerimiento de información), fotocopia autenticada de Oficio n.º 018-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 3 de noviembre de 2020, impresión de correo electrónico angienataly1@hotmail.com de 3 de noviembre de 2020 (confirmación de recepción) y correo electrónico angienataly1@hotmail.com de 6 de noviembre de 2020 (respuesta).
- Apéndice n.º 81:** Fotocopia autenticada de Acta de conciliación - Acuerdo Total n.º 50-2019-CCA-EDP de 22 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 82:** Fotocopia autenticada de Informe n.º 125-2019-PPM/MDH de 22 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 83:** Fotocopia autenticada de Oficio n.º 045-2020-MDH/SG/KJEC de 19 de octubre de 2020 y Oficio n.º 002-2020-OCI/MDH-SCE4 de 15 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 84:** Fotocopia autenticada de Oficio n.º 526-2020-MDH de 22 de octubre de 2020, recibido el 23 de octubre de 2020 y Oficio n.º 009-2020-OCI/MDH-SCE 4 de 20 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 85:** Fotocopia autenticada de Informe de Orientación de Oficio n.º 3969-2019-CG/GRLIB de 22 de noviembre de 2019, y Oficio n.º 001950-2019-CG/GRLIB de 22 de noviembre de 2019, recibido el 25 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 86:** Fotocopia autenticada de asiento n.º 179 del cuaderno de obra n.º 2 de 7 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 87:** Fotocopia autenticada de Oficio n.º 004-2020-PPM-MDH/LSBM de 12 de octubre de 2020 (contiene el expediente de conciliación).
- Apéndice n.º 88:** Impresión de correo electrónico de 31 de julio de 2020, fotocopia autenticada de Informe n.º 0384-2020-MDH/GOP/LFPA de 31 de julio de 2020, del Oficio n.º 0164-2020-OCI/MDH de 13 de julio de 2020 (contiene impresión de correo electrónico de 13 de julio de 2020) y del Oficio n.º 293-2019-MDH-GM de 13 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 89:** Fotocopia autenticada de Oficio n.º 083-2020-GM/MDH, de 11 de noviembre de 2020, que contiene entre otros, el Informe n.º 877-2020-MDH/GOP/LFPA de 11 de noviembre de 2020 e Informe n.º 856-2020-SGSLO-GOP-MDH.YRGH.- de 11 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 90:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 363-2020-MDH de 16 de setiembre de 2020 y Resolución de Alcaldía n.º 428-2020-MDH de 23 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 91:** Fotocopia autenticada de Cédulas de comunicación, fotocopia autenticada de comentarios o aclaraciones presentados de manera presencial; impresión de correos electrónicos que contienen los comentarios o aclaraciones presentados de manera virtual; y evaluación de comentarios o aclaraciones por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 92:** Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.º 010-2013-MDH de 31 de octubre de 2013 que aprueba el Manual de Organización y Funciones MOF 2013 y parte pertinente del mismo: De la Alcaldía ítem 001. Del Alcalde



Distrital; De la Oficina de Procuraduría Pública Municipal ítem 007. Del Director de Sistema Administrativo I, De la Gerencia de Asesoría Legal ítem 010. Del Director de Sistema Administrativo I; De la Secretaría General ítem 031. Del Secretario General. Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.º 002-2016-MDH de 26 de enero de 2016 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones ROF 2016 y parte pertinente del mismo. Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.º 025-2019-MDH de 29 de noviembre de 2019, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones ROF 2019 y parte pertinente del mismo.

- Apéndice n.º 93:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 373-2020-MDH de 24 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 94:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º -425-2019-MDH de 15 de julio de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 250-2020-MDH de 6 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 95:** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 547-2019-MDH de 12 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 96:** Fotocopia autenticada de Credencial de 21 de noviembre de 2018.

Huanchaco, 1 de diciembre de 2020



Cristina Manrique Olivera
Supervisor de la Comisión de Control



Rocío del Carmen Aspajo De la Cruz
Jefe de la Comisión de Control



Cristina Manrique Olivera
Abogada de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huanchaco, 2 de diciembre de 2020



Juan Eduardo Aguinaga Caballero
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Huanchaco

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Martin Hermilio Linchi Kong Merchán	18011349	Procurador Público Municipal	9/7/2019	24/9/2020	Designado (cargo de confianza)		Adopción de acuerdo conciliatorio sin considerar el pronunciamiento del área técnica, otorgó al ejecutor de la obra una ampliación de plazo contractual denegada previamente, y evito la aplicación al contratista de la penalidad por mora y otras penalidades, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/121 936,23.	-	X	X
2	Angie Nataly Romero Chávez	45406465	Secretaria General	15/7/2019	6/7/2020	Designado (cargo de confianza)			-	-	X
3	Brenda Fiorella Guzmán Mendoza	44407447	Gerente de Asesoría Legal	12/9/2019	A la fecha	Designado (cargo de confianza)			-	-	X
4	Estay Robert García Castillo	17971786	Alcalde	1/1/2019	A la fecha	Elección popular			-	-	X



[Handwritten signatures]



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

CARGO

Huanchaco, 3 de diciembre de 2020

OFICIO N° 0270-2020-OCI/MDH

Señor

Estay Robert García Castillo

Alcalde

Municipalidad Distrital de Huanchaco

Av. La Ribera N° 165

Huanchaco/Trujillo/La Libertad



Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 038-2020-2-2048-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 0237-2020/OCI-MDH de 9 de octubre de 2020.
b) Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019, modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Acuerdo conciliatorio y aplicación de penalidades en la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario en la I.E. N° 80076 Milenario Chan Chan en el C.P. Villa del Mar, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo - La Libertad".

Al respecto, como resultado de dicho servicio de control, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 038-2020-2-2048-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción; debiendo, además, poner en conocimiento del Concejo Municipal el referido Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan, el mismo que se adjunta en su versión digital en un (1) CD.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido a la Procuraduría Pública de la entidad a su cargo, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, para lo cual se adjunta el informe en su versión original en tres (3) tomos, conteniendo un total de un mil sesenta y ocho (1 068) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
HUANCHACO

Ing. Juan Aguinaga Caballero
JEFE DE ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(JAC/radlc)